



**UNIVERSIDAD DE  
ALCALÁ**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Trabajo Fin de Máster:**

**“La Dactiloscopia en el proceso penal”**

**Máster de Acceso a la Profesión de Abogado**

**Presentado por:**

**DÑA. ANA MARÍA MARCHENA JURADO**

**Dirigido por:**

**DRA. DÑA. MARÍA TERESA RODRÍGUEZ MONTAÑÉS**

**Alcalá de Henares, 2020.**



**UNIVERSIDAD DE  
ALCALÁ**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Trabajo Fin de Máster:**

**“La Dactiloscopia en el proceso penal”**

**Máster de Acceso a la Profesión de Abogado**

**Presentado por:**

**DÑA. ANA MARÍA MARCHENA JURADO**

**Dirigido por:**

**DRA. DÑA. MARÍA TERESA RODRÍGUEZ MONTAÑÉS**

**Alcalá de Henares, 2020.**

## **RESUMEN**

La identificación del autor de un delito en la escena del crimen es el objetivo más deseado de los investigadores. Para ello, se valdrán tanto de los medios y técnicas más avanzadas como de las más tradicionales para descubrirle. La huella dactilar es el medio de identificación más frecuente en la lucha contra el crimen, tanto a nivel comunitario como internacional, permitiendo a la justicia acotar su ámbito subjetivo y dirigirse contra un individuo determinado. Conocer sus presupuestos de validez y eficacia hará que el derecho a la presunción de inocencia del investigado se mantenga sin injerencias procedimentales hasta el momento en el que la autoridad judicial se pronuncie a su favor o en su contra.

## **PALABRAS CLAVE**

Acuerdo internacional. Diligencia de investigación. Huella dactilar. Identificación. Juicio. Medio de prueba. Perito. Puntos característicos. Revelador. Unión Europea.

## **ABSTRACT**

The identification of the perpetrator of a crime at the crime scene is the most desired objective of the investigators. To do this, they will use both the most advanced and the most traditional means and techniques to discover you. Fingerprinting is the most common means of identification in the fight against crime, both at Community and international level, allowing the justice system to limit its subjective scope and target a specific individual. Knowing its validity and effectiveness will ensure that the right to be presumed innocent remains without procedural interference until such time as the judicial authority decides in its favour or against it.

## **KEY WORDS**

Characteristic points. Developer. European Union. Fingerprint. ID. International Agreement. Judgment. Research diligence. Test medium Proficient.

## ÍNDICE:

### LA DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>CAPÍTULO I: ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DE LA HUELLA DACTILAR</b> .....	8
1. Concepto de Dactiloscopia y su utilidad en la identificación personal.....	9
2. Características morfológicas de la huella.....	9
3. Procedimiento de obtención y conservación de la huella dactilar.....	14
4. Estrategias criminales que imposibilitan la identificación dactilar.....	18
<b>CAPÍTULO II: LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LA HUELLA DACTILAR</b> .....	21
1. Consideraciones preliminares.....	22
2. Diligencias de investigación.....	23
3. Especial referencia a la huella dactilar como diligencia de investigación.....	33
<b>CAPÍTULO III: RÉGIMEN JURÍDICO DE LA HUELLA DACTILAR: PUNTOS CARACTERÍSTICOS Y ACUERDOS SOBRE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS EN EL ÁMBITO EUROPEO E INTERNACIONAL</b> .....	36
1. Antecedentes y problemática en la regulación de la huella dactilar: los puntos característicos.....	37
2. Acuerdos sobre la práctica de diligencias y transmisión de información procesal en el ámbito europeo e internacional.....	40
<b>CAPÍTULO IV: EFICACIA EN EL PROCESO PENAL DE LA HUELLA DACTILAR</b> .....	46
1. La huella dactilar como medio de prueba.....	47

1.1. El perito.....	47
1.2. El informe pericial.....	49
1.3. El juicio oral.....	50
2. Valoración judicial de la huella dactilar como prueba indiciaria.....	53
3. Estrategias de impugnación de la prueba pericial.....	54
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>56</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES.....</b>	<b>60</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Máster lleva a cabo el estudio de la huella dactilar como medio de identificación personal en el procedimiento penal, desde su obtención en la escena del crimen, hasta su eficacia como medio de prueba en el juicio oral.

El interés por su análisis tiene su fundamento en dar respuesta a cuestiones procesales que son clave para la dirección eficaz de la defensa jurídica del procesado, como:

¿Qué métodos se utilizan en la obtención de las huellas dactilares? ¿Todos los métodos y superficies son válidos? Y si ha transcurrido un largo periodo de tiempo, ¿se pueden recuperar las huellas de la escena del crimen?

¿Qué tratamiento procesal tiene la identificación dactilar en el proceso penal? En caso de identificar a un sujeto en la escena del crimen, ¿supone eso la atribución directa de los hechos delictivos?

En caso de cometerse un delito fuera de territorio español, ¿pueden las autoridades solicitar la práctica de diligencias de investigación en otro territorio? ¿Y si dicho territorio se encontrara fuera de la Unión Europea?

Para dar respuesta a estas cuestiones, se utilizará un método deductivo que comienza con la obtención de la huella y su análisis en el laboratorio, para seguir con su tratamiento procesal en las distintas fases del procedimiento; utilizando como fuentes, principalmente, la Ley, la normativa europea e internacional, la jurisprudencia y la doctrina procesal.

En cuanto a su organización, el presente trabajo se desarrollará en cuatro capítulos: el Capítulo I establecerá los aspectos criminológicos de la huella dactilar, en el que se abarcará las características de la huella, los procedimientos para su obtención y las estrategias de los delincuentes para evitar su identificación. El Capítulo II estudiará las diligencias de investigación en la fase de instrucción, con especial referencia a la huella dactilar, y su problemática para preconstituirse como pruebas. El Capítulo III indagará en el régimen jurídico de la huella dactilar y su relación con los puntos característicos, así como los acuerdos suscritos por España sobre la práctica de diligencias en el ámbito europeo e internacional. El Capítulo IV tratará la eficacia en el

proceso penal de la huella dactilar, donde se verá la figura del perito, el informe pericial, el procedimiento del juicio oral, la valoración de la huella dactilar como prueba indiciaria y, sucintamente, las estrategias para impugnar la prueba dactilar.

Finalmente, se expondrán las principales conclusiones del trabajo.

**CAPÍTULO I:**  
ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DE  
LA HUELLA DACTILAR



## **1. Concepto de Dactiloscopia y su utilidad en la identificación personal**

El origen etimológico de la palabra “Dactiloscopia” proviene de la conjunción en griego de *daktilos* (dedo) y *skopia* (observar), siendo ésta la ciencia que estudia las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos.

El conjunto de crestas y surcos de cada dedo se denomina “Dactilograma” y la impresión dejada por dichos accidentes en una superficie recibe el nombre de “dactilograma latente” o “huella dactilar”.

Petisne y Locard decían que “*prácticamente es imposible que el criminal no deje huellas*”<sup>1</sup>, por lo que la finalidad principal de esta ciencia es la identificación del individuo a quien pertenece dicha impresión. Esto es posible gracias a las tres características esenciales de las crestas papilares: perennidad, inmutabilidad e invariabilidad.

La morfología de la yema de los dedos es única en cada persona y permanece durante toda su vida, desde su formación en la undécima semana de gestación, hasta el momento en que tiene lugar la muerte y el deterioro de su piel. Esa morfología se mantiene y regenera sin cambios, pese a la incidencia de factores exógenos como lesiones o quemaduras, siempre que no afecten a las capas más profundas de la piel<sup>2</sup>.

La utilidad de esta técnica de identificación viene avalada por su bajo coste, la posibilidad de crear fácilmente grandes registros con el que cotejar la huella, la internacionalización de dichos registros, la exactitud con la que es capaz de identificar al sujeto al que pertenecen o el hecho de que puedan ser tomadas sin la voluntad del sujeto y sin afectar a ningún derecho fundamental<sup>3</sup>.

## **2. Características morfológicas de la huella**

Al observar una huella dactilar, podrá advertirse la existencia de una serie de líneas, denominadas “crestas papilares”, y una serie de depresiones, denominados “surcos papilares”, que conforman el conjunto del dactilograma.

---

<sup>1</sup> DE ANTÓN Y BARBERÁ, F. y DE LUIS Y TURÉGANO, J.V.: “*Policía Científica*”. Volumen I. Ed. Tirant Lo Blanch, ed. 5ª, Valencia, 2012, pág. 671.

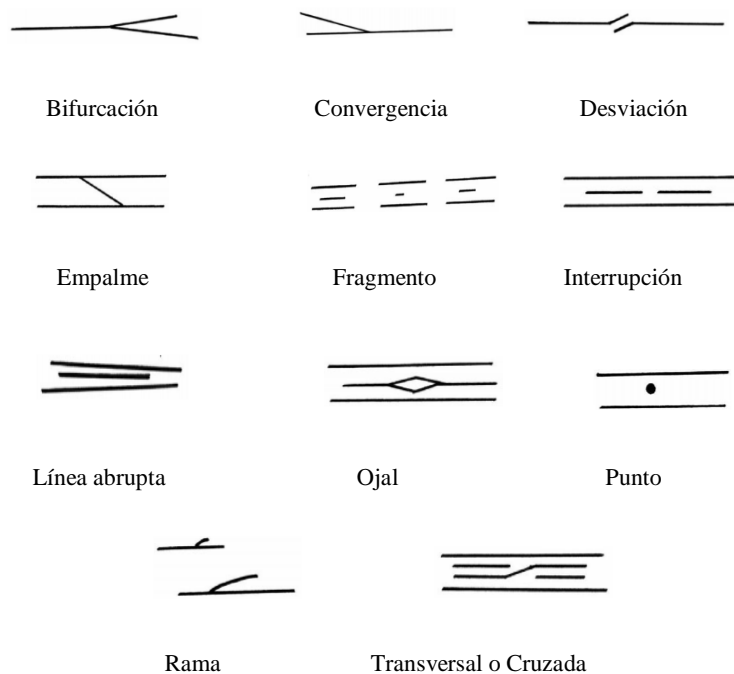
<sup>2</sup> ROBLEDO ACINAS, M.; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, J. A. y AGUILAR UNGIL, R.: “*Estudio de las frecuencias de los tipos dactilares y de los puntos característicos en dactilogramas de población española*”, en línea, <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5493225.pdf> (consulta 15 de abril 2019).

<sup>3</sup> DE ANTÓN Y BARBERÁ, F. y DE LUIS Y TURÉGANO, J.V.: “*Policía Científica*”, op cit., págs. 150 y ss.

Según su trazado, las crestas papilares pueden tener muy diversas formas, como rectas, curvas o mixtas, con la unión de las dos anteriores. Sin embargo, lo más importante de éstas radica en los denominados “puntos característicos”.

Estos puntos son particularidades de la cresta en cuanto a su forma, longitud o dirección y constituyen la base de la identificación de una persona, previa comparación de impresiones. La lofotecnia es la parte de la ciencia dactiloscópica que se encarga de la observación y estudio de estos dibujos con el fin de cotejarlos<sup>4</sup>.

En España, se exige la concurrencia de 8 a10 puntos característicos necesarios para afirmar la correspondencia de una huella dactilar a un sujeto<sup>5</sup>. Algunos de los puntos más frecuentes son los siguientes<sup>6</sup>:



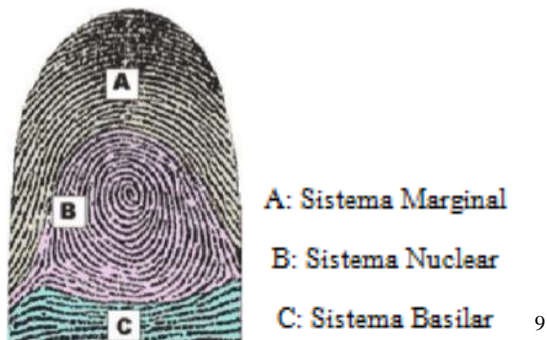
<sup>4</sup> IGLESIAS GARCÍA, J.M.: “La Lofoscopia. Su valor como prueba en el proceso penal”, [https://repositorio.ucjc.edu/bitstream/handle/20.500.12020/245/220317TESIS%20M.J.%20IGLESIAS\\_PAGINADA%20DEFINITIVO%20COMPLETAv2%20-%20copia.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucjc.edu/bitstream/handle/20.500.12020/245/220317TESIS%20M.J.%20IGLESIAS_PAGINADA%20DEFINITIVO%20COMPLETAv2%20-%20copia.pdf?sequence=1) (consulta 6 de agosto 2019).

<sup>5</sup> Su estudio tendrá lugar en el Capítulo III.

<sup>6</sup> ACAIP-SAP FORMACIÓN: “Identificación dactiloscópica”, en línea, [http://www.acaip.info/formacion/formacion\\_2009/temario\\_dactiloscopia.pdf](http://www.acaip.info/formacion/formacion_2009/temario_dactiloscopia.pdf) (consulta 15 de abril 2019).



El conjunto de crestas que guardan similitudes en su forma, aspecto y dirección recibe el nombre de “sistema”. Existen tres sistemas principales: el sistema basilar, marginal y nuclear. El primero se sitúa en la parte inferior de la yema del dedo; el segundo se encuentra en el contorno de la huella, paralelo al sistema anterior; y el tercero se encuentra en el centro de la huella, rodeado por los dos sistemas anteriores. El sistema nuclear es el que posee más variedad de detalle respecto a los demás; sin embargo, no siempre está presente en todas las huellas<sup>8</sup>.

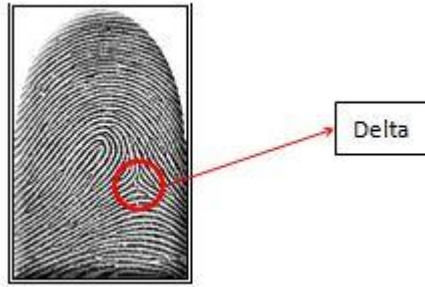


El Delta es una representación de forma triangular que aparece como resultado de la aproximación de los distintos sistemas.

<sup>7</sup> ISTOPIA HISTORIA: “La Dactiloscopia, la forma más rápida y segura de atrapar a un asesino”, en línea, <https://istopiahistoria.blogspot.com/2017/09/la-dactiloscopia-la-forma-mas-rapida-y.html> (consulta 15 de abril 2019).

<sup>8</sup>SÁNCHEZ RUIZ, J.: “Estudio sobre la distorsión en la identificación de las huellas latentes. Su influencia para estudio e identificación en el SAID”, Ciencia Policial, Revista Técnica del Cuerpo Nacional de Policía, 2013, págs. 89 y ss.

<sup>9</sup> PILLAJO, J.: “Dactiloscopia”, en línea, <https://es.slideshare.net/JorgeRodriguez161/dactiloscopia-50641577> (consulta 15 de abril 2019).



10

El sistema dactiloscópico español<sup>11</sup> ha establecido como base de clasificación la existencia o ausencia de esta figura, dando como resultado cuatro tipos de dactilogramas:

1. Huella Adelta: también denominada “anucleada”, son dactilogramas que carecen de delta y sistema nuclear. Se caracterizan por formar un arco suave y curvas planas y paralelas entre sí. En función del grado de curvatura, se pueden distinguir entre adeltos puros (o arciformes) y adeltos piniformes. Si esta morfología se encuentra en el dedo pulgar, se simboliza con la letra “A” y si se haya en el resto de dedos, con el número “1”.

2. Huella Dextrodelta: en este caso, el dactilograma presenta un único delta situado a la derecha. Si esta morfología se encuentra en el dedo pulgar se denomina con la letra “D” y si aparece en el resto de dedos con el número “2”.

3. Huella Sinistrodelta: en este caso, también aparece un único delta, pero a diferencia del anterior, se encuentra a la izquierda del observador. Si este tipo se haya en el dedo pulgar se denomina “S” y si se encuentra en el resto de dedos con el número “3”.

4. Huella Bidelta: también denominada “verticila”, se caracteriza por la aparición de varios deltas, que si se dan en el dedo pulgar se nombran con la letra “V” y si se encuentran en el resto de dedos con el número “4”<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> CRIMINALÍSTICA PARA TODOS: “*Sistema dactiloscópico argentino*”, en línea, <https://criminalisticaparatodos.wordpress.com/2012/06/25/sistema-dactiloscopico-argentino/> (consulta 21 de abril 2019).

<sup>11</sup> Creado por el Profesor Federico Olóriz Aguilera en 1908, sustituye el sistema antropométrico por el sistema dactilar como medio de identificación personal. [LÓPEZ LÓPEZ, S.: “*Sistema dactiloscópico español*”, Policía Científica I, en línea, <https://www.docsity.com/es/sistema-dactioscopico-espanol/2992336/> (consulta 21 de abril 2019)].

<sup>12</sup> SÁNCHEZ RUIZ, J.: “*Estudio sobre la distorsión en la identificación de las huellas latentes. Su influencia para estudio e identificación en el SAID*”, op. cit., pág. 108 y ss.



➤ *La huella de los gemelos monocigóticos*

El hecho de que dos hermanos gemelos se confundan entre sí por su identidad física, puede suscitar la duda de si comparten también el mismo dibujo dactilar.

Los gemelos se originan por la división de un mismo óvulo fecundado, que da lugar a dos embriones con la misma carga genética de ADN. Una vez producida la primera división del óvulo, los embriones experimentan una serie de micromutaciones que un análisis genético básico de ADN no puede detectar, siendo incapaz de distinguirlos.

No obstante, aunque tengan una apariencia casi idéntica y un mismo ADN, los gemelos no tienen las mismas huellas dactilares. Esto se debe a que en el útero materno, cada individuo tiene una posición y movimiento de manos y dedos propios, que permiten un crecimiento celular distinto en cada embrión. Pese a ser un cambio mínimo, se producirán variaciones macroscópicas, como la huella dactilar, que permitirán distinguirlos<sup>14</sup>.

Esta es la regla general, sin embargo, también se han dado supuestos en los que los embriones comparten el mismo dibujo de la huella dactilar, siendo imposible identificarlos por este método. Este es el caso de gemelos que han compartido la misma placenta, separados por membranas internas que han permitido que los embriones se desarrollen uniformemente<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> ROBLEDO ACINAS, M.; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, J. A. y AGUILAR UNGIL, R.: “*Estudio de las frecuencias de los tipos dactilares y de los puntos característicos en dactilogramas de población española*”, op. cit. Pág. 3.

<sup>14</sup> CARDINI, F.: “*Por qué las huellas digitales son diferentes en los gemelos idénticos*”, en línea, <http://www.tecnicasdeinvestigacioncriminal.com/ARTICULOS/Gemelos%20id%E9nticos%20huellas.pdf> (consulta 2 de mayo 2019).

<sup>15</sup> GALLARDO, A.: “*Nacen unos trillizos idénticos y con la misma huella dactilar*”, en línea, [https://www.diariocordoba.com/noticias/sociedad/nacen-trillizos-identicos-misma-huella-dactilar\\_342821.html](https://www.diariocordoba.com/noticias/sociedad/nacen-trillizos-identicos-misma-huella-dactilar_342821.html) (consulta 2 de mayo 2019).

### **3. Procedimiento de obtención y conservación de la huella dactilar**

La calidad del dibujo dactilar es esencial para la correcta identificación del sujeto al que pertenece, por lo que el procedimiento para obtenerlas se llevará a cabo por expertos en la materia (dactilógrafos) y con los materiales necesarios para su revelado y conservación.

Para que las crestas papilares queden marcadas en una determinada superficie y pueda obtenerse su dibujo, es necesario que cumplan una serie de requisitos. El dedo debe estar impregnado en sudor o cualquier otra materia, como sangre o polvo, que permita la adhesión de depósitos a la superficie. Si no existe ningún depósito que permita la impresión, la superficie debe ser blanda para que se produzca la compresión de las crestas y queden de esta forma dibujadas.

El tipo de objeto y las condiciones climatológicas en las que se encuentre la huella, son dos factores decisivos para la permanencia de la misma. Por lo general, la huella desaparece en un breve periodo de tiempo cuando el aire es cálido y seco o está expuesta a los rayos del sol; siendo el clima frío el que mejor preserva la huella<sup>16</sup>. Por otro lado, si el soporte en el que se encuentra es un material como el papel, puede perdurar varios días, salvo que este material sea poco resistente, desapareciendo entonces en pocas horas<sup>17</sup>.

#### ➤ *La huella latente y los reactivos*

Al llegar al escenario del crimen, el experto en dactiloscopia inspeccionará los objetos sobre los que pueden haber quedado marcadas las huellas y se encontrará con huellas visibles a simple vista y huellas “latentes”, que no pueden apreciarse sin un procedimiento revelador. La sustancia química que utilizarán los expertos en este procedimiento se denomina “reactivo” y es esencial para poder obtener una huella que visiblemente no existe y que podría identificar al autor de los hechos.

Existen numerosos tipos de reactivos, en función de las características de la superficie en la que haya quedado marcada la huella, siendo preferible que dicha

---

<sup>16</sup> FERRO VEIGA, J. M.: “*El método técnico-científico en la investigación del delito*”, Ed. Formación Alcalá, Jaén, 2013, pág. 23.

<sup>17</sup> DE ANTÓN Y BARBERÁ, F. y DE LUIS Y TURÉGANO, J.V.: “*Policía Científica*”, op cit., págs. 681.

superficie sea lisa, limpia, pulimentada y de una extensión considerable para poder obtener el dibujo<sup>18</sup>.

Pese a la variedad de sustancias, los reactivos más comunes son los que se encuentran en forma de polvo. Los reveladores en polvo más frecuentes son la ninhidrina, que reacciona con las sustancias químicas de la piel, revelando la huella en color púrpura; el DFO (1,8-Diazafluoren-9-one), que permite su uso en superficies porosas, dando lugar a un dibujo con un color rojizo<sup>19</sup>; los polvos magnéticos, para superficies no metálicas; y otros muchos como el cloruro de plata, óxido de magnesio, óxido férrico, sulfato de plomo, antraceno, ceniza, nitrato de mercurio, etc<sup>20</sup>.

En el caso del polvo de ninhidrina, la metodología para el revelado comienza con la pulverización del reactivo a una distancia de 20 a 25 cm. A continuación, si la superficie lo permite, se produce su desecación con una estufa, a 95°C, manteniendo un porcentaje de humedad que favorezca la reacción química. Las huellas tardan en revelarse una media de 24 horas, dependiendo de la temperatura, humedad o cantidad de aminoácidos depositados con el sudor del dedo.

Otros productos, como el nitrato de plata, precisan para su utilización que sean disueltos en agua destilada al 5 ó 10%. En este caso, se aplica la solución con un atomizador y, posteriormente, se lava para eliminar el nitrato de plata sobrante y el nitrato sódico que se ha formado con la operación, conservándose el cloruro de plata, indisoluble en agua.

Por su complejidad, merece especial atención la detección y revelado de las huellas latentes en sangre. En este caso, debe disolverse un gramo de una sustancia denominada bencidina, en 10 mm de ácido acético glacial. Posteriormente, se vierte 1 mm en 20 mm de una solución compuesta por colodión en éter etílico al 45%. Finalmente, se incorporan 0,05 mm de peróxido de hidrógeno al 30%. Una vez obtenida

---

<sup>18</sup> DE ANTÓN Y BARBERÁ, F. y DE LUIS Y TURÉGANO, J.V.: “*Policía Científica*”, op cit., págs. 674 y ss.

<sup>19</sup> CASILLAS ARIAS, E. N.: “*Estandarización de técnicas de revelado de huellas latentes en superficies porosas y no porosas*”, en línea, [http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1603/articulos/Articulo9\\_Estandarizacion\\_de\\_las\\_tecnicas\\_de\\_revelad\\_de\\_huellas\\_latentes\\_en\\_superficies\\_porosas\\_y\\_no\\_porosas.pdf](http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1603/articulos/Articulo9_Estandarizacion_de_las_tecnicas_de_revelad_de_huellas_latentes_en_superficies_porosas_y_no_porosas.pdf) (consulta 21 de abril 2019).

<sup>20</sup> CRIMINALÍSTICA MX: “*Criminalística. Huellas dactilares*”, en línea, <https://criminalistica.mx/areas-forenses/dactiloscopia/1079-criminalistica-huellas-dactilares> (consulta 21 de abril 2019).

esta mezcla, se pulveriza sobre la sangre y la huella aparecerá de forma inmediata y con gran claridad en un tono azul oscuro<sup>21</sup>.

Los expertos llegaron a la conclusión de que puede establecerse una data aproximada de la antigüedad de una huella según su reacción a las sustancias reveladoras. Es común que las huellas recientes queden difusas con el contacto de la sustancia; en cambio, las que quedaron marcadas con un mes de antelación, responden correctamente a las sustancias en polvo como la ninhidrina<sup>22</sup>.

➤ *Fotografía y trasplante de la huella revelada*

Una vez que la huella latente es revelada, se toma una fotografía del resultado. En caso de ser imposible tomarla, los expertos deben trasplantar la huella desde la superficie a un soporte adecuado para posteriormente trabajar con ella<sup>23</sup>. Los métodos utilizados por la Policía para realizar el traslado de la huella dactilar son los siguientes:

Cinta adhesiva. Ésta debe ser transparente, con una anchura determinada y sin que se produzcan burbujas en el pegado. El nuevo soporte al que se traslade debe ser cristal o plástico transparente, debiendo posteriormente colocar tras él una cartulina o material similar de color negro para poder fotografiar la huella.

Papel fotográfico. En este caso, el papel es blanco y negro, y debe utilizarse por la superficie de emulsión. Si, por ejemplo, el reactivo utilizado en el revelado es blanco, el papel fotográfico ha de ser de color negro (y viceversa), el cual se obtiene por medio de un procedimiento determinado<sup>24</sup>.

Una vez obtenidas las huellas en el escenario del crimen, los expertos recogen muestras dactilares de todas las personas que hayan podido tener contacto con el objeto o superficie donde se encontraban los dactilogramas. Estas huellas, cuya pertenencia se

---

<sup>21</sup> DE ANTÓN Y BARBERÁ, F. y DE LUIS Y TURÉGANO, J.V.: “*Policía Científica*”, op cit., págs. 703 y ss.

<sup>22</sup> DE ANTÓN Y BARBERÁ, F. y DE LUIS Y TURÉGANO, J.V.: “*Policía Científica*”, op cit., págs. 703 y ss.

<sup>23</sup> VILLANUEVA CAÑADAS, E.: “*Indicios en Medicina legal: manchas, pelos y otros indicios*”, pág. 1256 [Visto en: GISBERT CALABUIG: “*Medicina legal y Toxicología*”, 6ª ed., Ed. Masson, 2004].

<sup>24</sup> DE ANTÓN Y BARBERÁ, F. y DE LUIS Y TURÉGANO, J.V.: “*Policía Científica*”, op cit., págs. 689 y ss.



conoce inequívocamente, se denominan “indubitadas” o “de descarte” y serán cotejadas con las huellas “dubitadas” encontradas en el escenario<sup>25</sup>.

➤ *SAID: Sistema Automático de Identificación Dactilar*

Este es un sistema informático que alberga todas las reseñas de huellas latentes y de impresiones dactilares de la población. A través de este sistema se lleva a cabo una comparativa y análisis de los puntos característicos de las muestras, con el fin de identificar a la persona a la que corresponde una huella concreta.

Por medio de esta herramienta se economiza el tiempo de búsqueda (al realizar un millón de comparaciones por segundo) y se reduce el margen de error, a diferencia de lo que ocurría en 1980 cuando comenzó a utilizarse la dactiloscopia como método de identificación personal.

De la misma forma, este sistema es capaz de establecer conexiones con los sistemas de otros Estados de la Unión Europea, mediante protocolos y estándares establecidos por el Consejo<sup>26</sup>.

La mecánica de trabajo del SAID para obtener cualquier huella indubitada es la siguiente: se captura la huella de la persona a través de un escáner, se separa la información considerada útil de la no útil, se extraen los puntos característicos, se obtiene un patrón con ellos y se almacena en el sistema.

Una vez almacenada esta información, se procede al cotejo de la huella latente encontrada en el escenario del crimen que permitirá la identificación de la persona que estuvo en el lugar de los hechos. Para ello, el sistema parte de un listado de nombres cuya reseña guarda relación con la huella hallada en el escenario, siendo finalmente el

---

<sup>25</sup> POLIZIA ZIENTIFIKOAREN UNITATEA: “Operaciones fundamentales de criminalística”, en línea, [https://www.ela.eus/es/gizalan/ertzaintza-policia-foral/unprotectedOficial\\_2016\\_criminalistica.compressed.pdf](https://www.ela.eus/es/gizalan/ertzaintza-policia-foral/unprotectedOficial_2016_criminalistica.compressed.pdf) (consulta 29 de abril 2019).

<sup>26</sup> Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008 relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza.

También: Instrumento de ratificación de España del Convenio relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, hecho en Prüm el 27 de mayo de 2005.

experto el que debe encontrar la correspondencia de la huella dubitada con la muestra indubitada<sup>27</sup>.

#### **4. Estrategias criminales que imposibilitan la identificación dactilar**

Dejando al margen las adversidades comunes que pueden surgir en relación a la desaparición natural de la huella por las condiciones climatológicas, las características de la superficie, o incluso, la eventual mala *praxis* del dactilógrafo al revelar de forma incorrecta la huella dactilar; el autor de los hechos también puede utilizar su propia estrategia para evitar ser identificado y con ello lograr su impunidad.

Es de destacar que, con el paso del tiempo los delincuentes han ido profesionalizándose en la comisión de delitos, vulnerando las técnicas policiales de identificación, con métodos más o menos complejos y efectivos.

La utilización de instrumentos, como guantes de látex, que aíslen la piel de la zona de contacto, evitando la impregnación de depósitos sebáceos en la superficie, es un método común y eficaz para no ser identificado.

No obstante, cuando la intención del delincuente es pasar desapercibido al cometer el delito en una zona concurrida en la que debe ser discreto (por ejemplo, un delito patrimonial en un establecimiento comercial), o bien, su estilo de vida se basa en la perpetración de delitos de forma organizada (debiendo entonces evitar continuamente su identificación en cualquier lugar al que se desplace); la utilización de guantes de cualquier tipo puede no ser la opción más adecuada; bien por llamar la atención en el primer supuesto, bien por no poder llevarlos todo el tiempo, en el segundo. Es por esto por lo que merece el esfuerzo del delincuente idear otras técnicas con las que no ser descubierto.

Una de las opciones del delincuente que actúa en espacio público ha sido cubrir sus huellas dactilares y palmarias con pegamento de contacto, creándose una película

---

<sup>27</sup> GUTIÉRREZ REDOMERO, E. y HERNÁNDEZ HURTADO, L.: “*La identificación lofoscópica*”, págs. 39 y ss. [Visto en: (Dir. y Coord.) OTERO SORIANO, J. M: “*Policía Científica. 100 Años de Ciencia al Servicio de la Justicia*”, Ed. Ministerio del Interior - Comisaría General de Policía Científica, 2011].

transparente que aísla la piel de la superficie, resultando invisible a las personas que se encuentran próximas al sujeto<sup>28</sup>.

Por su parte, el delincuente organizado y habitual, ha optado por una opción más gravosa: la extirpación de las huellas dactilares. Hecho que se ha producido con la necesaria intervención de cirujanos expertos, intercambiando el tejido epitelial de las yemas de los dedos por el de las plantas de los pies<sup>29</sup>.

Otra forma menos dolorosa que la anterior, pero utilizado en supuestos muy concretos, es el suministro de un determinado fármaco denominado “capecitabina”, utilizado como tratamiento del cáncer de colon, mama y gástrico, y el síndrome de Crohn. Este fármaco produce una afección cutánea que da lugar a eccemas y ampollas en la piel de manos y pies en el 60% de los casos, haciendo que paulatinamente desaparezcan las huellas dactilares y restableciéndose de la segunda a cuarta semana de abandonar el tratamiento<sup>30</sup>.

En una segunda hipótesis, puede que el delincuente precise la huella dactilar de la víctima para cometer el delito (sobre todo en lo relativo a la huella digital como medio de acceso a un dispositivo), o bien, puede que pretenda no solo evitar su identificación, sino asegurarse de que el asunto quede enjuiciado con la declaración judicial de culpabilidad de otra persona que nada tuvo que ver con los hechos. En cualquier caso, esto supondría que el esfuerzo del delincuente se orientaría, no al borrado u ocultación de sus huellas, sino a la falsificación de otras para sus fines delictivos.

La suplantación de identidad de otra persona por medio de su huella, puede realizarse de muy diversas formas, con mejor o peor resultado.

---

<sup>28</sup> KIRSCHBAUM, R.: “Adhesivo en los dedos para no dejar huellas”, en línea, [https://www.clarin.com/sociedad/adhesivo-dedos-dejar-huellas\\_0\\_r1I7AGbRYe.html](https://www.clarin.com/sociedad/adhesivo-dedos-dejar-huellas_0_r1I7AGbRYe.html) (consulta 1 de mayo 2019).

<sup>29</sup> VILALBA, J.R.: “Un delincuente se puso las huellas del pie en los dedos de la mano, pero lo identificamos”, en línea, <https://www.ideal.es/granada/delincuente-puso-huellas-20190324021505-ntvo.html> (consulta 1 de mayo 2019).

<sup>30</sup> SABATER-TOBELLA, J.: “Capecitabina borra huellas dactilares”, en línea, <https://www.medicinapersonalizadagenomica.com/capecitabina-borra-huellas-dactilares/#.XMluaOgzBIU> (consulta 1 de mayo 2019).

La opción más sencilla es la adquisición de productos como silicona líquida<sup>31</sup> para elaborar una reproducción en gel de la huella dactilar, obteniendo la huella original de un molde que haya manipulado previamente la víctima y vertiendo la sustancia en el mismo hasta que endurezca<sup>32</sup>.

Otra forma más elaborada y eficaz, es la impresión de la huella en 3D, la cual, según el investigador de la Universidad Estatal de Michigan (MSU), el Dr. Anil K. Jain, resulta imposible de detectar por los lectores biométricos de los dispositivos<sup>33</sup>.

Finalmente, la estrategia más peligrosa, compleja y especializada es la creación de una red neuronal informática capaz de replicar huellas dactilares perfectas e indetectables por cualquier sistema de seguridad. Este método se basa en el defecto que presentan los sistemas de identificación biométricos actuales, que únicamente “leen” una parte del dactilograma.

En cualquier caso, la utilización de esta herramienta supone un gran esfuerzo de ingeniería informática que solo los *hackers* más especializados podrían desarrollar, lo cual, por un lado, no es imposible, y por otro, posee un gran atractivo por el alto volumen de beneficios que pueden obtener<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Como la que aparece en la plataforma “Alibaba.com”: <https://spanish.alibaba.com/product-detail/liquid-silicon-for-making-fingerprint-membrane-60240995920.html> (consulta 2 de mayo 2019).

<sup>32</sup> 20 MINUTOS: “Una falsa huella de sílice, la nueva táctica de los que llegan tarde al trabajo”, en línea, <https://www.20minutos.es/noticia/565562/0/falsa-huella/fichar/llegar-tarde-trabajo/> (consulta 2 de mayo 2019).

<sup>33</sup> TRSD: “Huellas dactilares falsificadas con impresión 3D imposibles de detectar”, en línea, <https://impresiontresde.com/huellas-dactilares-impresion-3d/> (consulta 2 de mayo 2019).

<sup>34</sup> BROWN, J.: “Desarrollan una IA que crea huellas dactilares capaces engañar a los sensores biométricos”, en línea, <https://es.gizmodo.com/desarrollan-una-ia-que-crea-huellas-dactilares-capaces-1830484783> (consulta 2 de mayo 2019).

## **CAPÍTULO II.**

**LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:**

**ESPECIAL REFERENCIA A LA HUELLA DACTILAR**

## 1. Consideraciones preliminares

La autoridad judicial tiene conocimiento de la comisión de hechos susceptibles de ser considerados delito por diversas vías: a través de la Policía, el Ministerio Fiscal, ante el propio Juzgado o por el mismo Juez cuando actúa de oficio; en ocasiones por escrito (por medio de querrela o denuncia), de forma verbal (solo denuncia); personalmente o a través de representación legal<sup>35</sup> (arts. 259 a 268, 270 y ss., y 308 LECrim.; art. 5 EOMF).

Una vez que el Juez de Instrucción tiene indicios racionales de estos hechos constitutivos de delito, tiene la obligación legal<sup>36</sup> de iniciar una investigación formal, mediante la apertura de la fase de instrucción (arts. 299 y ss. LECrim.).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal define en el art. 299 el concepto de “Instrucción” al regular el procedimiento ordinario por delitos graves. Así, establece que se trata de *“actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”*.

La naturaleza jurídica de esta fase es esencialmente jurisdiccional y de carácter procesal, pese a que una parte de la doctrina que la califica de administrativa, debido a la importante actuación de órganos administrativos como la Policía judicial<sup>37</sup>.

Precisamente estos profesionales son los que van a ser relevantes en la investigación material del asunto, practicando, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delincuentes, así como recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito (art. 282 LECrim.).

Además, deberán desarrollar las diligencias o actuaciones que encarguen y supervisen los Jueces, Tribunales o Fiscales competentes de lo Penal, adquiriendo el carácter de comisionados de dichos Jueces, Tribunales y Fiscales, pudiendo requerir el

---

<sup>35</sup> A través de un mandatario con poder especial para que actúe en nombre del denunciante (art. 265 LECrim.).

<sup>36</sup> No tendrá dicha obligación en casos excepcionales en los que aprecie denuncia manifiestamente falsa o ausencia de conducta delictiva (art. 269 LECrim.).

<sup>37</sup> ARMENTA, T.: *“Lecciones de Derecho procesal penal”*, Ed. Marcial Pons, ed. 8ª, Madrid, 2015, pág. 141.

auxilio necesario de las Autoridades y, en su caso, de los particulares (art. 34.2 LO 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

## 2. Diligencias de investigación

### 2.1. Concepto y diferencia con los medios de prueba.

Las diligencias de investigación, también llamadas *actos de comprobación y averiguación judicial*, son el conjunto de actividades que tienen lugar en la fase de instrucción del proceso penal tendentes al esclarecimiento de los hechos delictivos y a la averiguación del autor de los mismos<sup>38</sup>.

Conviene distinguir estas diligencias de investigación de los denominados medios de prueba, cuyo estudio tendrá lugar en el último capítulo del presente trabajo.

En el plano procesal, los actos de investigación sirven para preparar la fase de juicio oral, por lo que no constituyen verdaderas pruebas. El juzgador en estos casos no podrá basarse en las mismas, salvo supuestos excepcionales en los que se otorgue fuerza probatoria a actuaciones sumariales o se trate de una prueba anticipada o preconstituida<sup>39</sup>. En cuanto a sus efectos, desde que la autoridad instructora tenga algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, dictará auto declarándola procesada (art. 384 LECrim.).

Por su parte, la gran diferencia con el medio de prueba es que éste se practica directamente en la fase oral permitiendo la contradicción entre las partes. El juzgador se

---

<sup>38</sup> RIFÁ SOLER, J.M; RICHARD GONZÁLEZ, M.; RIAÑO BRUN, I.: “*Derecho procesal penal*”, Edita Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra Dirección General de Comunicación, Pamplona, 2006, pág. 261.

<sup>39</sup> La Ley no menciona la posibilidad de que una diligencia de investigación pueda tener eficacia probatoria si no ha sido practicada en el acto del juicio oral, por lo que el concepto es fruto de la actividad jurisdiccional y doctrinal con motivo de las circunstancias excepcionales a las que se ve sometido el acto de investigación y que pueden hacerlo desaparecer antes de su posible práctica en el acto del juicio oral. (WOLTERS KLUWER: “*Prueba preconstituida*”, en línea, [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjC1NTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA8qVw4DUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjC1NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA8qVw4DUAAAA=WKE)).

Por otro lado, para que estas diligencias de investigación puedan ser aptas para fundamentar una sentencia de condena deben cumplir determinados requisitos: a) La intervención del Juez de Instrucción en la práctica de la diligencia; b) Que el procesado tenga la oportunidad de participar en la diligencia con posibilidad de contradicción; c) Que las diligencias o actuaciones sumariales no puedan ser reproducidas en el juicio oral sin que medie culpa o dolo de las partes; d) Que se reproduzcan las diligencias en el juicio oral de tal forma que siempre se asegure la defensa. (RIFÁ SOLER, J.M; RICHARD GONZÁLEZ, M.; RIAÑO BRUN, I.: “*Derecho procesal penal*”, op. cit.).

basará en ellas para motivar y fallar su sentencia, siendo éste su efecto más trascendente (art. 741 LECrim.).

2.2. Clasificación y problemática de las diligencias de investigación para constituirse como medios probatorios:

La clasificación que va a realizarse a continuación responde a la naturaleza común que pueden presentar las diversas diligencias, las cuales, dada su complejidad, pueden en ocasiones tener una naturaleza mixta que les permita insertarse a la vez en distintos grupos de clasificación.

Cada diligencia de investigación tiene sus particularidades propias en cuanto a su práctica, conservación, derecho fundamental al que puede afectar, etc., por lo que las características que se mencionen con carácter general en un determinado grupo pueden no ser las que correspondan a todos los medios de investigación que se integren en él.

Entrando en materia, las diligencias pueden clasificarse de diversas formas, siendo la más completa la que une el criterio utilizado por ABEL LLUNCH y RICHARD GONZÁLEZ, que los distinguen según su naturaleza material, personal y corporal<sup>40</sup>; y el empleado por CAMPOS SÁNCHEZ y ORENES BARQUERO, que incorporan los medios que afectan a derechos fundamentales<sup>41</sup>.

Dado que los actos de investigación tienen como función principal preparar la fase de juicio oral, la mayor problemática que pueden presentar es que, en dicho acto, las diligencias no puedan adquirir fuerza probatoria al constituirse como verdaderas pruebas, por no ser ratificadas, reproducidas, por haber desaparecido o por haber vulnerado los derechos fundamentales del investigado, perdiendo así la posibilidad de fundamentar una condena o una absolución en el fallo.

➤ Diligencias de investigación material:

Los actos de investigación de naturaleza material se caracterizan por el examen, reconocimiento o incluso percepción sensorial del lugar u objetos sobre los que puede

---

<sup>40</sup> ABEL LLUNCH, X. y RICHARD GONZALEZ, M.: “Introducción al segundo volumen” [En: ABEL LLUNCH, X. y RICHARD GONZALEZ, M. (Dir.): “Estudios sobre prueba penal”, Volumen II, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2011, pág. 19].

<sup>41</sup> CAMPOS SÁNCHEZ, M. y ORENES BARQUERO, M.C.: “Las diligencias de investigación en el proceso penal”, en línea, [http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver\\_articulo.php?articulo=111](http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver_articulo.php?articulo=111) (consulta 22 de marzo 2019).



haber recaído la comisión del delito; teniendo como finalidad, la descripción del escenario del crimen y la recogida de efectos que pudieran guardar relación con los hechos.

Algunos de los ejemplos más importantes de este tipo de actos son: la inspección ocular, el levantamiento de cadáver o la reconstrucción de los hechos; los cuales suelen ser de carácter mixto al integrar varios actos en un solo acto de investigación (arts. 326 y ss. LECrim).

MARCA MUTATE<sup>42</sup> considera que lo más importante en esta clase de actos es que la diligencia en cuestión sea practicada en el menor tiempo posible para evitar la distorsión de la posible prueba, así como que quien la practique se rija por criterios neutrales.

Es preferible que sea el propio Instructor del asunto quien la realice (art. 11 LECrim.). No obstante, en caso de que exista riesgo de desaparición de los efectos de valor probatorio que pueda haber, es la Policía judicial quien la practica con carácter cautelar (arts. 282, 769, 770, 796 LECrim.). Si es la propia autoridad judicial quien finalmente realiza la diligencia, la ley permite que se convierta este mero acto de investigación, en una verdadera prueba preconstituida, susceptible de ser introducida en la fase de juicio oral a través de la lectura a la que se refiere el art. 730 LECrim<sup>43</sup>.

El Juez Instructor se encargará de coordinar la investigación, siendo el receptor del informe policial preliminar y encauzando la investigación hacia los elementos jurídicamente relevantes.

Al final de cada diligencia debe hacerse constar el acto por escrito, debiendo ser firmado por el Juez Instructor, el Fiscal (si asistiera al acto), el Letrado de la Administración de Justicia y las personas que se hallaran presentes (art. 332 LECrim.).

Dada la naturaleza de estas diligencias, es más común que puedan preconstituirse como pruebas; como se dijo, bien por el riesgo de desaparición de las mismas, o bien porque su práctica ha sido realizada directamente en presencia de la autoridad judicial. De hecho, en algunas de ellas como la inspección ocular, su práctica

---

<sup>42</sup> MARCA MUTATE, J.: *“Inspección ocular, levantamiento de cadáver y reconstrucción de los hechos. La intervención del imputado en la adquisición de la fuente probatoria”* [En: (Dir.) ABEL LLUNCH, X. y RICHARD GONZALEZ, M.: *“Estudios sobre prueba penal”*, op.cit., págs. 25 y ss].

<sup>43</sup> STS 1159/2005, de 10 de octubre, F.J. 2.

en el juicio oral tiene carácter excepcional<sup>44</sup>. Es por esto por lo que hay mayor seguridad de que puedan trascender, con las debidas garantías, a la decisión final del fallo.

➤ Diligencias de investigación personal:

Por su parte, en los actos de investigación personal, la actividad instructora se dirige principalmente a la identificación del delincuente y de sus circunstancias personales, que justifiquen, en su caso, la modificación de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir; permitiendo a su vez, que la investigación se centre en la persona o personas implicadas en el delito y se tomen las decisiones cautelares que sean procedentes para el buen fin de la investigación. (arts. 368 y ss. LECrim.).

Algunos ejemplos de estos actos de naturaleza personal son: el reconocimiento en rueda; las declaraciones de testigos, de la víctima o del investigado; la identificación fotográfica o la identificación dactiloscópica.

Cada una de estas diligencias se practica de manera diferente, atendiendo a sus particularidades establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no resultan demasiado esclarecedoras sin la interpretación del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, ésta Ley se limita a regular las diligencias cuando tienen lugar ante la autoridad judicial, pero poco dice cuando se realizan en la sede policial o ante el Ministerio Fiscal, pudiendo dar lugar a conflictos en su consideración como futuras pruebas.

Cuando los actos de investigación personal se practican ante los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la diligencia en cuestión no constituye por sí sola una verdadera prueba, aunque dice la jurisprudencia que *“puede traerse al juicio por otros medios probatorios de los procesalmente admisibles; es decir, que carece de virtualidad probatoria en sí, pero puede tener eficacia cuando se corrobora en trámite*

---

<sup>44</sup> *“Aunque esté prevista (la inspección ocular) en el artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como una prueba admisible en el juicio oral, lo cierto es que sólo se la debe practicar cuando las partes no dispongan de ninguna otra forma de llevar al conocimiento del Tribunal los hechos relevantes del objeto del proceso y desde luego, es imprescindible para que pueda admitirse esta prueba para el juicio oral, que se precise por qué razón tiene que ir el Tribunal al lugar de los hechos, que se diga qué circunstancia es la que tiene que percibir allí el Tribunal que pueda justificar el traslado fuera de la Sala donde el juicio se ha de desarrollar”*. STS 1168/2006, de 29 de noviembre, F.J. 4.

*judicial y se ratifica en las sesiones del Juicio Oral*”<sup>45</sup>. Y es que “*son ineficaces por sí mismas para justificar una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia*”<sup>46</sup>.

Esto mismo ocurre con la diligencia practicada por el Ministerio Fiscal, ya que, aunque “*la posición institucional del Ministerio Fiscal es muy distinta de la de la policía, [se trate] de un órgano integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial*”<sup>47</sup> y sus diligencias de investigación se encuentren en una posición intermedia entre el atestado y la investigación judicial<sup>48</sup>, “*las diligencias del Fiscal no son potencialmente idóneas para generar actos de prueba preconstituida o anticipada*”<sup>49</sup>, por lo que precisarán de igual ratificación en el acto del juicio oral.

Por otra parte, la naturaleza de determinadas diligencias personales, como el reconocimiento en rueda<sup>50</sup>, impide que tengan la condición de prueba preconstituida (“*salvo que fuera imposible materialmente la comparecencia del testigo en el juicio oral*”<sup>51</sup>). Lo mismo ocurre con la identificación fotográfica, cuyas diligencias “*son (...) medios de investigación que permiten, cuando es necesario, determinar la identidad de la persona a la que los testigos imputan la realización del hecho denunciado, y avanzar en el esclarecimiento de los hechos. Solamente alcanzan el nivel de prueba, como regla general, cuando el reconocimiento se ha realizado en sede judicial, con todas las garantías, entre ellas la presencia del Juez, y quien ha realizado el reconocimiento comparece en el juicio oral y ratifica lo antes manifestado o reconoce en el plenario al autor de los hechos, pudiendo ser sometido a interrogatorio cruzado de las partes sobre los hechos que dice haber presenciado y sobre el reconocimiento realizado*”<sup>52</sup>.

Por todo ello, se puede comprobar como las diligencias que más comúnmente practican las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o el Ministerio Fiscal, durante la investigación, sin la intervención del Instructor, no tienen posibilidad de trascender en el proceso penal sin la necesaria ratificación posterior que se hagan de las mismas; lo

---

<sup>45</sup> STS 757/2010, de 14 de julio, F.J. 3.

<sup>46</sup> STS 617/2010, de 24 de junio, F.J. 1.

<sup>47</sup> STC 206/2003, de 1 de diciembre, F.J. 5.

<sup>48</sup> Circular 1/1989, de 8 de marzo, sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado.

<sup>49</sup> STS 980/2016, 11 de enero, F.J. 2.

<sup>50</sup> STS 134/2017, de 2 de marzo, F.J. 3.

<sup>51</sup> STS 1514/1994, de 22 de diciembre, F.J. 1.

<sup>52</sup> STS 18/2017, de 20 de enero. F.J. 4.

que puede dar lugar a que, pese a guardar todas las garantías en su práctica, puedan no ser valoradas como pruebas de cargo.

➤ Diligencias de investigación corporales:

*“Por intervenciones corporales se entienden todos aquellos actos de investigación de conductas delictivas que afectan al cuerpo de las personas sobre las que se realizan y cuyo objetivo inmediato puede ser bien diverso, como comprobar una identificación, la ingestión de bebidas o sustancias o conocer si se ocultan elementos que puedan servir para la prueba de un delito (...) Entre estas intervenciones se suelen mencionar los análisis de sangre, cacheos policiales, expiración del aire en test de alcoholemia, reconocimientos médicos, registros anales o vaginales, recogidas de muestras, como puede ser para obtener el ADN o la adicción a drogas, etc.”<sup>53</sup>.*

Estas intervenciones son particularmente importantes, ya que debe valorarse en su práctica el grado de afectación de los derechos fundamentales del investigado, quién debe realizarlas y qué garantías deben observarse para su validez<sup>54</sup>.

El Tribunal Constitucional distingue dos tipos de intervenciones corporales, según el derecho fundamental al que afecte, distinguiendo así entre<sup>55</sup>:

- Inspecciones que no afectan a la integridad física del investigado por no producir un menoscabo o lesión de su cuerpo (aunque sí pueden afectar al derecho a la intimidad del art. 18 CE): el reconocimiento en rueda, exámenes dactiloscópicos, antropomórficos, ginecológicos, electrocardiogramas o inspecciones anales o vaginales.

- Inspecciones en las que se extraen elementos del cuerpo (los cuales se someten a informe pericial), pudiendo causar un menoscabo o lesión del mismo en su obtención, distinguiéndose entre ellas las lesiones graves o leves: extracción de líquido cefalorraquídeo y recogida de muestras de pelo, respectivamente.

Como se puede ver, la problemática que aquí se ofrece es precisamente el posible conflicto de la práctica del acto de investigación con los derechos fundamentales

---

<sup>53</sup> STS 707/2008, de 30 de octubre, F.J. 2.

<sup>54</sup> RICHARD GONZÁLEZ, M.: *“Intervenciones corporales y prueba pericial en el proceso penal”* [En: ABEL LLUNCH, X. y RICHARD GONZALEZ, M. (Dir.): *“Estudios sobre prueba penal”*, op.cit., pág. 391].

<sup>55</sup> STC 207/1996, de 16 de diciembre, F.J. 2.

del investigado, no solo en cuanto a su derecho a la integridad física o su intimidad, sino también a su propia defensa en el proceso.

En estos términos, podría entenderse que si al investigado se le obliga a someterse a una prueba de alcoholemia o a una extracción de sangre, se vulneraría su derecho fundamental a “*no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia*” del art. 24.2 CE.

No obstante, este es un asunto que ya trató la Comisión Europea de Derechos Humanos<sup>56</sup> al declarar que, aunque pueda parecer que el investigado declara contra sí mismo si accede a someterse a la prueba, también es cierto que si este mismo examen diera un resultado negativo, se le exculparía.

En este mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>57</sup>, cuando dice que el derecho a guardar silencio no se extiende a los datos que hayan podido obtenerse con medios coercitivos como la obtención de muestras de sangre, orina o aliento.

Por su parte, la jurisprudencia española también se posiciona de este lado al declarar que “*no constituyen actuaciones encaminadas a obtener del sujeto el reconocimiento de determinados hechos o su interpretación o valoración de los mismos, sino simples pericias de resultado incierto que, con independencia de que su mecánica concreta requiere un comportamiento exclusivamente pasivo, no pueden catalogarse como obligaciones de autoincriminarse, es decir, con aportaciones o contribuciones del sujeto que sostenga o puedan sostener su propia imputación penal. De ahí que no exista el derecho a no someterse a estas pruebas y sí, por el contrario la obligación de soportarlas*”<sup>58</sup>.

Finalmente, la naturaleza de algunos tipos de actos de investigación corporal como los test de alcoholemia, la extracción de sangre o los registros de cavidades corporales, tienen el carácter de prueba preconstituida. Así lo declara el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, cuando dice que: [...] *no puede equipararse a los simples atestados y a las diligencias policiales, en que se producen declaraciones de los inculpados, y que no es posible tampoco configurarlo como una simple denuncia*

---

<sup>56</sup> Dictamen 8239/1979, de 4 diciembre.

<sup>57</sup> STEDH de 17 de diciembre de 1996, Saunders vs. Reino Unido, parágrafo 69.

<sup>58</sup> STS 383/2010, de 5 de mayo, F.J. 4.

*para llevar a cabo después nuevas actividades probatorias, sino que, en las actividades practicadas al realizarlo se lleva a cabo, preconstituyéndola, una prueba, a la que puede asignarse, lato sensu, el carácter de prueba pericial en la que concurre la especial circunstancia de la imposibilidad de su repetición posterior en el juicio. Ello obliga a reconocerle alcance probatorio [...], siempre que tal prueba haya sido llevada a cabo con las necesarias garantías<sup>59</sup>.*

➤ Diligencias de investigación que afectan a derechos fundamentales:

En ocasiones, los actos de investigación de naturaleza material, personal o corporal, pueden afectar en su práctica a algún derecho fundamental del investigado. Esto, como se vio, es bastante frecuente en los casos de los actos corporales; sin embargo, otros actos de naturaleza distinta también podrían vulnerar estos derechos.

Algunos de estos actos de investigación son: la entrada y registro en domicilio o la entrada y registro en otras propiedades; la intervención de comunicaciones; las grabaciones de voz e imagen; o el registro de cavidades corporales.

Los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados se encuentran recogidos en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª de la Constitución española. Dentro de dicho marco fundamental, existen determinados derechos que se vulneran con mayor frecuencia con la investigación, como pueden ser los contenidos en el art. 18 CE: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y la propia imagen; el derecho a la inviolabilidad del domicilio o el derecho al secreto en las comunicaciones; el derecho a la integridad física del art. 15 CE; el derecho a circular libremente del art. 19 CE; o el derecho a la libertad del art. 17 CE.

La problemática común que presentan estos tipos de actos recae sobre las garantías que deben cumplirse, con carácter general, para evitar en lo posible la excesiva lesión del derecho fundamental que se trate. CAMPOS SÁNCHEZ y ORENES BARQUERO<sup>60</sup> destacan que deben observarse dos presupuestos necesarios y previos a la práctica de estas diligencias, las cuales no siempre resultan pacíficas.

---

<sup>59</sup> STC 89/1988, de 9 de mayo, F.J. 1 y STC 100/1985, de 3 de octubre, F.J.1.

<sup>60</sup> CAMPOS SÁNCHEZ, M. y ORENES BARQUERO, M.C.: “Las diligencias de investigación en el proceso penal”, op. cit., págs. 88 y ss.

En primer lugar, debe ser el Juez de Instrucción quien las acuerde mediante auto debidamente motivado. Sin embargo, a tenor de este primer presupuesto se suscitan varias cuestiones en relación a las atribuciones que tiene la Policía judicial en caso de urgencia, en los que no hay tiempo para recabar ese acuerdo judicial debidamente motivado. Además de esto, se cuestiona qué derechos pueden verse afectados legalmente por la actuación policial sin autorización judicial o qué alcance puede tener dicha afectación.

Varios preceptos legales (como el art. 126 CE; art. 11.1 LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; art. 547 LO 6/1985, del Poder Judicial; o el art. 282 LECrim.) habilitan a la Policía judicial para la averiguación, prevención y aseguramiento de pruebas en la investigación de delitos; sin embargo, vuelve a existir un vacío en cuanto al alcance de su contenido que ha de ser resuelto por la jurisprudencia.

Para dar respuesta a estos problemas, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han acotado los derechos y supuestos en los que la Policía judicial puede actuar sin su previa autorización, declarado por ejemplo que “[...] *a diferencia de lo que ocurre con otras medidas restrictivas de derechos fundamentales que pueden ser adoptadas en el curso del proceso penal (como la entrada y registro en domicilio del art. 18.2 CE o la intervención de comunicaciones del art. 18.3 CE), respecto de las restricciones del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) no existe en la Constitución reserva absoluta de previa resolución judicial*”<sup>61</sup>; por lo que “*la Policía puede realizar válidamente [sin autorización judicial] actuaciones que supongan una injerencia leve en la intimidad, especialmente en los casos de urgencia de la intervención*”<sup>62</sup>. De esta forma, los Tribunales reconocen un cierto margen de actuación a la Policía al no descartar completamente “*la posibilidad de que en determinados casos y con la conveniente habilitación legislativa [estas medidas de investigación puedan] ser dispuestas por la policía judicial*”<sup>63</sup>.

Retomando el concepto de urgencia al que aludía el Tribunal Supremo, es coherente destacar que si la práctica de la diligencia es inmediata debido a que la propia situación puede hacerla desaparecer, esta diligencia ha de preconstituirse como prueba:

---

<sup>61</sup> STC 70/2002, de 3 de abril, F.J. 10.

<sup>62</sup> STS 1268/2006, de 20 de diciembre, F.J. 1.

<sup>63</sup> STC 37/1989, de 15 de febrero, F.J. 8.

*“tal validez como prueba preconstituida sólo la puede tener la actuación policial cuando lo hace en casos de urgencia [...] u otra razón que no permite acudir el Juez para que este actúe”<sup>64</sup>.*

En segundo lugar, la diligencia de investigación que incida en los derechos fundamentales ha de ser proporcionada con el fin que persigue. Este es un razonamiento que realiza el Juez en el momento de motivar el auto, valorando la naturaleza y gravedad del delito, así como la posibilidad de llegar a la misma conclusión con otro acto menos lesivo.

El art. 588 bis a) 3º LECrim. define perfectamente este principio al declarar que: *“las medidas de investigación reguladas en este capítulo solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho”*.

Este es el sentido que persiguen también los principios de excepcionalidad, especialidad e idoneidad de la medida, en cuanto a que la diligencia que sea acordada sea adecuada y útil para la investigación, y no exista otra medida menos lesiva<sup>65</sup>; debiendo durar en su práctica lo estrictamente necesario y pudiendo prorrogarse hasta un límite máximo si lo aconseja la complejidad de la investigación<sup>66</sup>.

### **3. Especial referencia a la huella dactilar como diligencia de investigación**

La huella dactilar constituye un elemento que facilita el reconocimiento e identificación de los sujetos que han participado en el escenario del crimen, ya sea como presuntos autores, cooperadores, cómplices o no tengan nada que ver con la comisión del delito.

---

<sup>64</sup> STS 1024/1999, 17 de Junio de 1999, F.J. 1.

<sup>65</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, P.: *“La intervención telefónica como medio de investigación y la prueba en el proceso penal tras la reforma de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre”*, en línea, [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Lanzarote%20Martinez,%20Pablo.pdf?idFile=56009c14-c296-46b4-90c3-a52c5fa9f240](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Lanzarote%20Martinez,%20Pablo.pdf?idFile=56009c14-c296-46b4-90c3-a52c5fa9f240) (consulta 29 de marzo 2019).

<sup>66</sup> Circular 4/2013, de 30 de diciembre, sobre las diligencias de investigación, de la Fiscalía General del Estado, pág. 29.



Se prevé escasamente en el Título V, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo la rúbrica: “De la comprobación del delito y averiguación del delincuente”. El art. 326 LECrim. establece que “*Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración [se] ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho [...]*”.

Por su naturaleza, puede insertarse entre los grupos de diligencias de investigación personal y corporal, otorgándole el art. 366 LECrim. el carácter de diligencia urgente, dada su naturaleza y posibilidad de que desaparezca, debiendo practicarse sin interrupción y con preferencia a las demás.

En este sentido, el art. 326 LECrim. *in fine* establece que: “*Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad [...]*”.

Prueba de ello, es también la resolución del Tribunal Supremo en la que afirma que: “*en la fase de investigación primaria en que [la diligencia de recogida de huellas] se integra, se adoptan medidas de aseguramiento, obtención de pruebas o práctica de diligencias policiales urgentes que forman parte del Atestado Policial<sup>67</sup> sin posibilidad -en la mayoría de los casos- de una intervención judicial primaria pero, no por ello, carentes de eficacia probatoria **tras el debido control jurisdiccional y contraste pericial sometido posteriormente a contradicción***”. De no considerarse válidas estas diligencias policiales, “*se haría inviable prácticamente la mayoría de las actuaciones policiales de investigación en el lugar de los hechos y se posibilitaría la pérdida,*

---

<sup>67</sup> Conviene destacar que en el extracto se emplea el término “*diligencias policiales urgentes*”, refiriéndose, en este caso, a actuaciones policiales previas a la fase de Instrucción penal, pues matiza la autoridad judicial que “*forman parte del Atestado policial*”. El Atestado policial tiene inicialmente el valor de denuncia, pero si se ratifica y reitera su contenido en juicio, pueden adquirir valor probatorio (STC 9/1984, de 30 de enero. F.J. 2 y art. 297 LECrim.).

*extravío o desaparición del cuerpo del delito o de elementos definitivos para la acreditación de la forma, circunstancias o resultado de la acción delictiva*”<sup>68</sup>.

Como se acaba de ver, pese a la urgencia en la práctica de la diligencia dactilar, este mismo Tribunal destaca que ello no significa que por sí mismo tenga la fuerza suficiente para atribuir los hechos a la persona a la que identifica, sin que haya tenido lugar el debido proceso contradictorio en el acto del juicio oral:

*“Las huellas dactilares halladas y el resultado del informe dactiloscópico realizado sobre las mismas como pertenecientes a una determinada persona, sólo alcanzan la naturaleza de prueba de cargo con la comparecencia de los funcionarios intervinientes ante el Tribunal sentenciador, ratificando a presencia del mismo las diligencias de investigación practicadas y su resultado, y estando sometido al testimonio vertido en juicio a las exigencias de contradicción por la defensa del acusado”*<sup>69</sup>.

En este sentido, finalmente es importante destacar que la huella dactilar únicamente facilita el reconocimiento e identificación de los sujetos que han participado en el escenario de un crimen, dejando constancia de la presencia de una persona en el lugar del hecho, sin que por ello pueda ser imputada como autora o cooperadora del mismo.

Cierto es que, según las circunstancias del hecho, la huella que apunte a una persona puede ser muy indiciaria de su culpabilidad, sobre todo si se obtiene en el objeto con el que se ha cometido el crimen; no obstante, no atribuye por sí la autoría del hecho, por mucho que la huella dubitada encontrada en el escenario se corresponda con la huella del sujeto, siendo indudable entonces, su pertenencia al mismo<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> ATS 92/2001, de 19 de enero, razonamiento jurídico único.

<sup>69</sup> STS de 20 de diciembre de 2000, citado por: URIARTE VALIENTE, L.M. y FARTO PIAY, T.: *“El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada”*, 2ª edición, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pág. 214.

<sup>70</sup> WOLTERS KLUWER: *“Prueba dactiloscópica”*, op. cit.

## **CAPÍTULO III.**

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LA HUELLA DACTILAR:  
PUNTOS CARACTERÍSTICOS Y ACUERDOS SOBRE LA  
PRÁCTICA DE DILIGENCIAS EN EL ÁMBITO EUROPEO E  
INTERNACIONAL**

## **1. Antecedentes y problemática en la regulación de la huella dactilar: los puntos característicos**

El único cuerpo normativo que ha albergado entre sus disposiciones alguna referencia a la huella dactilar, fue promulgado el 14 de septiembre de 1882: la todavía vigente, Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Como ya se señaló en el Capítulo anterior, no existe una regulación legal específica acerca de la obtención, tratamiento y eficacia de la huella dactilar, más allá de la mención que hace el art. 326 LECrim. sobre su consideración como diligencia de investigación, y la necesidad de recogerla y conservarla para su posterior uso en el acto del juicio oral; lo cual no ocurre con otras diligencias como la obtención de muestras de ADN.

El desarrollo de esta cuestión ha sido completado con la jurisprudencia, la cual ha hecho suyos los razonamientos científicos periciales, recabando entre sus fundamentos los elementos técnicos que conducen a considerar como apta una huella dactilar.

Así, la jurisprudencia detalla entre otros conceptos, las características de las huellas<sup>71</sup>, su relevancia en la escena del crimen<sup>72</sup> o la sujeción del procedimiento de obtención y conservación a las reglas técnicas<sup>73</sup>; siendo de las cuestiones más relevantes, los requisitos cuantitativo y cualitativo que dotan de valor identificativo a la

---

<sup>71</sup> STS 908/1995, de 18 septiembre: “La huella papilar es la que deja el contacto o el simple roce de las caras, palmar o plantar de las extremidades distales de los miembros con una superficie lisa cualquiera, presentando el aspecto de un dibujo conformado por diferentes líneas curvadas, estando formada tal huella por pequeñas partículas de sudor que reproducen fielmente los surcos y salientes del tegumento. Tales características, fácilmente comprobables empíricamente por cualquiera y conocidas desde la más remota antigüedad, pero su utilización con fines identificativos ha sido más reciente, al sustituirse el sistema antropométrico por el dactiloscópico, habida cuenta de la seguridad que presenta para la correcta identificación personal, debido a una triple característica: a) De ser inmutables tales dibujos de la epidermis, que aparecen ya en el cuarto mes de vida intrauterina y desaparecen tan sólo con la putrefacción cadavérica, permaneciendo idénticos en cada persona a lo largo de su vida. b) Que no son modificables, ni patológicamente, ni por la propia voluntad del sujeto portador y c) Que asimismo jamás son idénticas en dos individuos”.

SAP de Vizcaya, Sección 2ª, 210/2017, de 6 de marzo: [las huellas dactilares] “son inmutables, perennes y diversiformes al permanecer idénticas en cada persona a lo largo de su vida, y jamás idénticas entre dos individuos”.

SAP de Granada, Sección 2ª, 175/2017, de 1 de septiembre: “Las huellas dactilares son prácticamente infalsificables y proporcionan una certeza absoluta”.

SAP Las Palmas, Sección 6, nº 185/2017, de 20 de abril: “[la huella es un] medio identificador en base a dos leyes fisiológicas, corroboradas por la opinión científica y por su amplia casuística: la singularidad de las huellas dactilares y su invariabilidad en el transcurso de la vida humana”.

<sup>72</sup> STS 1305/2000, Sala 2ª, de 21 de julio: “[la] existencia de una huella [es la] única manera de poder afirmar su presencia en el lugar de comisión de los hechos y de su participación en los mismos”.

<sup>73</sup> SAP de Barcelona, Sección 9ª, 268/2017, de 14 de febrero: “[la huella dactilar ha] de sujetarse a las reglas técnicas que tal saber humano ha constatado, [debiendo] tener en cuenta las circunstancias materiales que a su alrededor se desenvuelven”.

prueba dactiloscópica: la concurrencia de un número determinado de puntos característicos<sup>74</sup>.

### 1.1. Los puntos característicos de la huella dactilar en la jurisprudencia española

La coincidencia de una serie de puntos en el cotejo de las impresiones dactilares fue acogida por la jurisprudencia española en base a las teorías formuladas desde finales del siglo XIX por autores como Locard, Olóriz, Balthazard y Galton.

Concretamente, Locard estableció una regla tripartita sobre estas coincidencias, declarando que si la huella posee más de 12 puntos se daría una identificación en la cual no cabría debate alguno; si coincidieran entre 8 y 12 puntos, la identificación dependerá de la rareza del dedo y sus características físicas; y si es inferior a 8 puntos, solo cabría hablar de una presunción de identidad, proporcional en su certeza, a los puntos de los que se dispusiera y su claridad<sup>75</sup>.

El Tribunal Supremo asentó doctrina al establecer que *“La prueba, consistente en el análisis de las huellas de los dedos de las manos humanas, llevada a cabo por un Técnico, tiene unas características muy especiales [...] Tiene un fundamento científico que, si alcanza ocho o diez puntos comunes en las huellas analizadas, sin que exista semejanza alguna, alcanza a establecer la identidad del sujeto, sin género de dudas.”*<sup>76</sup>. Pese a que el Alto Tribunal acepta la coincidencia de 8 a 10 puntos, resta decir que cuantos más puntos característicos concurren, mayores posibilidades de acierto se tendrán en la identificación.

En relación con ello, es lógico destacar que el criterio seguro que utiliza el Tribunal Supremo coincide con la teoría de Locard, al establecer los 12 puntos como *“prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia”*<sup>77</sup>.

No obstante, el punto de vista que tiene la jurisprudencia española al regular el número necesario de coincidencias entre la huella dubitada e indubitada para identificar

---

<sup>74</sup> WOLTERS KLUWER; *“La Prueba dactiloscópica”*, en línea, [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjCxMLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgBkVKDPNQAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjCxMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgBkVKDPNQAAAA==WKE) (consulta 6 de agosto 2019).

<sup>75</sup> IGLESIAS GARCÍA, J.M.: *“La Lofoscopia. Su valor como prueba en el proceso penal”*, en línea, [https://repositorio.ucjc.edu/bitstream/handle/20.500.12020/245/220317TESIS%20M.J.%20IGLESIAS\\_P PAGINAD%20DEFINITIVO%20COMPLETA%20v2%20-%20copia.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucjc.edu/bitstream/handle/20.500.12020/245/220317TESIS%20M.J.%20IGLESIAS_P PAGINAD%20DEFINITIVO%20COMPLETA%20v2%20-%20copia.pdf?sequence=1) (consulta 7 de agosto 2019).

<sup>76</sup> STS 581/1994, de 2 de noviembre.

<sup>77</sup> STS 2328/1994, de 13 de febrero.

con certeza a un individuo, dista en ocasiones con otros Estados miembro de la Unión Europea y en el ámbito internacional.

## 1.2. Los puntos característicos en el Derecho comparado

El Grupo de Trabajo Europeo de INTERPOL sobre Identificación de Huellas Dactilares (GTEIHD) puso de manifiesto los distintos razonamientos en materia de identificación dactilar que hacían los países dentro y fuera de la Unión Europea. Así distinguió dos grupos de trabajo<sup>78</sup>:

1. *Método empírico normalizado*: caracterizado por la utilización de un número determinado de puntos característicos, sujetos a las particularidades propias de cada individuo. Este es el caso, entre otros, de España, Italia, Alemania, Suecia, Bélgica, Francia, Portugal, Holanda o Rumanía. Pese a la utilización del mismo método, no todos los países abogan por el mismo número de puntos para establecer concordancias.

2. *Método integrador*: caracterizado por seguir la opinión del experto y su razonamiento cuantitativo y cualitativo en el análisis de las coincidencias. Esta corriente considera que no hay una base científica para afirmar que un número determinado de puntos característicos puede identificar con mayor o menor posibilidad de certeza a un individuo. Este es el caso de países europeos como Reino Unido, Noruega, Irlanda del Norte o Escocia, entre otros; y en el ámbito internacional, de Estados Unidos o Australia.

Pese a que cada Estado ha escogido el método de identificación dactilar más conveniente a su juicio, ello no implica que, en lo relativo a la investigación criminal a nivel interestatal, la variación en los métodos de análisis de las huellas dactilares se interponga en la validez de los datos identificativos resultantes de las diligencias de investigación de cada país en el seno de un procedimiento penal.

Para dotar de validez y eficacia a dichos resultados en el ámbito supranacional, ha sido necesario forjar una estrecha relación entre los países, por medio de acuerdos y organismos de investigación criminal, en los que destaca la transmisión de información penal en favor de una justicia común.

---

<sup>78</sup> DE ANTÓN Y BARBERÁ, F.: “Las huellas dactilares a examen”, en línea, <https://westa.ww.uv.es/recrim/recrim09/recrim09n02.pdf> (consulta 9 de agosto 2019).

## 2. Acuerdos sobre la práctica de diligencias en el proceso penal en el ámbito europeo e internacional

### 2.1 Acuerdos en la Unión Europea:

Con la creación de un espacio común de cooperación e integración social, política y económica, como es la Unión Europea, los controles fronterizos se han reducido considerablemente; permitiendo, en su aspecto positivo, la libre circulación de personas, y en su aspecto negativo, la facilidad de los delincuentes para la comisión de delitos a nivel interestatal y su evasión de la justicia<sup>79</sup>.

Esta cooperación europea en materia de investigación penal se hizo patente a través del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>80</sup>, el cual regula en los arts. 87 y ss. la cooperación policial en el ámbito europeo, estableciendo que: “*La Unión desarrollará una cooperación policial en la que participen todas las autoridades competentes de los Estados miembros, [...] en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales*”. Pudiéndose adoptar, entre otras, “*medidas relativas a: [...] la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente; [y el uso de] las técnicas comunes de investigación relacionadas con la detección de formas graves de delincuencia organizada*”.

La realización de estas diligencias penales en el ámbito europeo ha de ser ordenada a través de la autoridad judicial competente que conozca del asunto, lo cual es posible a través de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, que regula la orden europea de investigación en materia penal; y el Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, relativo a la obtención y práctica de diferentes pruebas.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que el Exhorto europeo de obtención de pruebas, por el contrario, es un instrumento con el que se insta a un Estado europeo a obtener un determinado objeto o documento que servirá de prueba en un proceso penal, sin que se le permita practicar la diligencia; por lo que en este caso, la prueba (por

---

<sup>79</sup> GONZÁLEZ CANO, M.I (Dir.): “*Integración europea y justicia penal*”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 168 y ss.

<sup>80</sup> Firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 y en vigor desde el 1 de enero de 1958.

ejemplo, la reseña dactilar) ya se obtuvo y se solicita su envío al Estado miembro que la requiere<sup>81</sup>.

La ejecución de las diligencias de investigación en el plano europeo se llevan a cabo por la tradicionalmente denominada EUROPOL<sup>82</sup>, la cual “*fue creada por la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, como un ente de la Unión [...] para apoyar y reforzar la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros y su colaboración mutua en la prevención y la lucha contra la delincuencia organizada, el terrorismo y otras formas de delitos graves que afecten a dos o más Estados miembros*” (Consideración 1º. de su Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial [Europol] y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo).

La transmisión de la información obtenida con dichas diligencias se sujeta a lo dispuesto por la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza; y en la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de la misma fecha, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI. Estas Decisiones son fruto de la necesidad que manifestó el Consejo Europeo de “*establecer procedimientos que proporcionen medios rápidos, eficientes y económicos para intercambiar datos*” (Consideración 8 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008). Todo ello en consonancia con la Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, el cual establece las normas para efectuar ese intercambio de información, así como los métodos para obtenerla de forma rápida y eficaz.

Teniendo en cuenta el amplio tráfico de datos que puede tener lugar cada día con cada investigación, se hace necesario que el tratamiento, en este caso, de los datos identificativos a través de una impresión dactilar, se custodien y utilicen con la debida

---

<sup>81</sup> GONZÁLEZ CANO, M.I (Dir.): “*Cooperación judicial penal en la Unión Europea. Reflexiones sobre algunos aspectos de la investigación y el enjuiciamiento en el espacio europeo de justicia penal*”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, págs.499 y ss.

<sup>82</sup> Con la entrada en vigor de su nuevo Reglamento en 2017, EUROPOL pasó a denominarse oficialmente como la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial.



diligencia, protegiendo el macroflujo de la información y posibilitando la cancelación o rectificación de los mismos.

#### 2.1.1. Breve referencia normativa a la protección de datos de carácter personal en la transferencia de información en el ámbito europeo

La correcta gestión de los datos de identificación personal obtenidos en cualquier fase del procedimiento penal, es un objetivo que ha llamado la atención no solo de España, sino también de la Unión Europea.

Nuevamente, este es el resultado de la globalización digital y de las crecientes relaciones de cooperación entre los Estados que pretenden crear en sus territorios un lugar más seguro para sus conciudadanos.

En el caso de España, la normativa que por excelencia regula el tratamiento de datos, ha tenido su base en estándares europeos, por lo que en esta materia la relación entre los miembros de la Unión Europea es más estrecha que en otras cuestiones, surgiendo así:

- La recién creada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales<sup>83</sup>; y

- El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este conjunto normativo establece una regulación general de protección de datos, aplicable no solo al intercambio y gestión de información en el sector privado, sino también a las relaciones entre este sector y la Administración Pública, y las que tienen lugar entre ellas.

De una forma más específica, los legisladores europeos han elaborado un conjunto de normas concretas relativas al tratamiento y transferencia de datos utilizados en el ámbito penal europeo. Esta es la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en

---

<sup>83</sup> Pese a que el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal desarrolla la Ley Orgánica anterior, permanecerá vigente en todo aquello en lo que no se oponga a la nueva regulación legal relativa a la protección de datos (Disposición derogatoria única LO 3/2018, de 5 de diciembre).

lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo<sup>84</sup>.

En este sentido, dentro del plano nacional, también se ha de tener en cuenta lo dispuesto por la Orden INT/1202/ 2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior. Esta orden contiene los programas de los que disponen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para almacenar y tratar la información que forma o formará parte de un procedimiento judicial.

A estos ficheros se destinan las huellas obtenidas en el seno de una investigación criminal, pero también aquellas reseñas dactilares que se recaban, por ejemplo, en Instituciones Penitenciarias.

Dado este importante flujo de datos entre los distintos organismos, se hace necesaria la implantación de un sistema de seguridad que impida cualquier brecha que permita el acceso intrusivo a los mismos, por lo que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, ha creado para cumplir con este objetivo, el Esquema Nacional de Seguridad.

Según la exposición de motivos I del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, éste: *“persigue fundamentar la confianza en que los sistemas de información prestarán sus servicios y custodiarán la información de acuerdo con sus especificaciones funcionales, sin interrupciones o modificaciones fuera de control, y sin que la información pueda llegar al conocimiento de personas no autorizadas”*.

Finalmente, el Consejo General del Poder Judicial será el encargado de supervisar las disposiciones en materia de protección de datos en la Administración de Justicia y, en general, en el ámbito jurisdiccional, en virtud del art. 236 nonies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (según la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio); al disponer que: *“1. Las competencias que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos, serán ejercidas, respecto de los tratamientos efectuados con fines*

---

<sup>84</sup> *Los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 [...] continuarán rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre [...] y sus disposiciones de desarrollo, en tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva (Disposición transitoria cuarta LO 3/2018, de 5 de diciembre).*

*jurisdiccionales y los ficheros de esta naturaleza, por el Consejo General del Poder Judicial”.*

## 2.2 Acuerdos en el ámbito internacional:

Del mismo modo que los Estados europeos tuvieron la necesidad de establecer vínculos de colaboración en materia penal, entendieron que esta cooperación de poco serviría de no extenderse más allá de los límites de la Unión Europea.

Es por esto por lo que numerosos Estados han suscrito varios tratados internacionales (o bien, aceptado la invocación del principio de reciprocidad<sup>85</sup>), con el único fin de que la seguridad y justicia internacional se haga patente más allá de las fronteras.

La Constitución española establece en su art. 96.1 que: *“Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas y suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”.*

De esta forma, la norma suprema española acoge la posibilidad de que España sea parte, como es, de diversos acuerdos internacionales que le habilitan, en este caso, para la práctica y transmisión de diligencias en el ámbito internacional. Así, cabe citar entre muchos:

- El Acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel de cooperación en materia de lucha contra la delincuencia, hecho ad referendum en Jerusalén, el 19 de abril de 2007;

- El Acuerdo entre el Reino de España y el Gobierno de la República de Guatemala sobre cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho ad referendum en Guatemala el 9 de julio de 1999;

- El Acuerdo entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil sobre cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de

---

<sup>85</sup> En caso de no existir convenios entre los Estados en materia de cooperación judicial internacional, los Estados invocan el principio de reciprocidad (art. 276 y ss. LOPJ y art. 193 y ss. LECrim.). El autor Haus decía que: *“el Gobierno a quien se ha dirigido la demanda tiene interés en acceder a ella, porque rehusando la [petición] se despojaría del derecho de reclamarla a su vez en el caso de que ésta fuese necesaria”* (BUENO ARUS, F.: *“El principio de reciprocidad en la extradición y en la legislación española”*, en línea, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46249.pdf> (consulta 12 agosto 2019).

estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho ad referendum en Madrid el 11 de noviembre de 1999;

- El Acuerdo entre el Reino de España y la República Argentina sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho ad referendum en Madrid el 7 de octubre de 1998; o

- El Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 25 de Junio de 2003, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y EEUU de 29 de mayo de 1979 y Tratado Suplementario de Extradición de 25 de enero de 1975, 9 de febrero de 1988 y 12 de marzo de 1996, hecho ad referendum en Madrid el 17 de diciembre de 2004<sup>86</sup>.

Para llevar a efecto la investigación criminal internacional establecida en los acuerdos y tratados, existe un cuerpo ejecutor similar a la Policía europea: INTERPOL.

Esta organización interestatal está compuesta por 194 países miembro, que acoge tanto a profesionales de la Policía como civiles. INTERPOL ha suscrito numerosos acuerdos de cooperación y memorandos de entendimiento en materia penal; entre otros, los acuerdos con EUROPOL, la Corte Penal Internacional, el Consejo de Ministros del Interior Árabes, la Organización de Estados Americanos, la Unión Africana, diversas entidades privadas o las Naciones Unidas<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> NOTICIAS JURÍDICAS: “*Legislación penal: Acuerdos internacionales*”, en línea, [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/index.36.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/index.36.html) (consulta 12 agosto 2019).

REUS MARTINEZ, N.: “*Convenios internacionales en materia procesal y notificaciones en la Unión Europea*”, en línea, [http://madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_Revista\\_FP&cid=1109168501503&esArticulo=true&idRevistaElegida=1109168491152&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome\\_RJU&seccion=1109168469736&siteName=RevistaJuridica](http://madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=1109168501503&esArticulo=true&idRevistaElegida=1109168491152&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU&seccion=1109168469736&siteName=RevistaJuridica) (consulta 12 agosto 2019).

<sup>87</sup> INTERPOL: “*Marco jurídico. Acuerdos de cooperación*”, en línea, <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Marco-juridico/Acuerdos-de-cooperacion> (consulta 12 agosto 2019).

# **CAPÍTULO IV.**

## **LA EFICACIA DE LA HUELLA DACTILAR EN EL PROCESO PENAL**

### **1. La huella dactilar como medio de prueba**

Como ya se vio anteriormente, la obtención de huellas dactilares en la escena del crimen es una diligencia de investigación urgente que por sus características puede desaparecer, debiendo conservarse y analizarse para finalmente someterse al procedimiento de ratificación y contradicción en el acto del juicio oral.

La prueba material que contiene esta diligencia de recogida de huellas es el informe pericial dactiloscópico, el cual es elaborado por expertos peritos en el área de conocimiento exigido en su caso, con el fin de ayudar al juzgador a formarse una opinión jurídica que le permita resolver el asunto<sup>88</sup>.

### **1.1 El perito**

El perito judicial, también denominado perito forense, es aquel experto en una determinada materia de conocimiento, que es llamado por el Juez para verter su análisis y valoración científica o artística en juicio. Posee varias áreas de especialización como: Psiquiatría, Psicología, Medicina Forense, Caligrafía, Grafología, Balística, Dactiloscopia, Farmacología, etc.

Con carácter general, los profesionales encargados de elaborar el informe pericial dactiloscópico en la escena del crimen, pertenecen a la Unidad de la Policía Científica, los cuales tendrán encomendada *“la prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de los informes periciales y documentales”*, en virtud del art. 3.3.e Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

Así mismo, también tomarán parte en *“la elaboración de los informes periciales de interés policial y judicial relacionados con las materias de su competencia”* la Unidad Central de Identificación, la Unidad Central de Análisis Científicos, la Unidad Central de Coordinación Operativa y la Unidad Central de Criminalística (art. 3 RD 952/2018, de 27 de julio). Atribuyendo a la Policía Judicial la capacidad de emitir, incluso verbalmente, *“informes periciales provisionales, pero de urgente necesidad, para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación”* (art. 28.c) Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial).

---

<sup>88</sup> DUCE J. M.: *“La prueba pericial”*, Ed. Ediciones Didot, Argentina, 2013, págs. 29 y ss.

En cuanto al reconocimiento de sus capacidades, el art. 340.1 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que: “*Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias*”.

En este mismo sentido, también establece el art. 457 LECrim. que: “*Los peritos pueden ser o no titulares*”, definiendo a continuación a los peritos titulares como aquellos que poseen título, cuyo ejercicio esté regulado por la Administración; y peritos no titulares como aquellos que, aun careciendo de dicho título oficial, “*tienen conocimiento o prácticas especiales en alguna ciencia o arte*”. En cualquier caso, el Juez, siempre que las circunstancias lo permitan, optará por el perito titulado (art. 458 LECrim.).

Los peritos que vayan a reconocer el objeto deben ser nombrados por medio de oficio o, en casos de urgencia, de forma oral por el Juez (arts. 460 y 461 LECrim.), debiendo aceptar dicho nombramiento (al cual no puede negarse, salvo causa justificada, art. 462 LECrim.), y prestar juramento al comienzo del acto del juicio oral (art. 474 LECrim.).

En el análisis del objeto del proceso deben concurrir dos peritos judiciales, exceptuándose el caso en que no pudiese acudir el segundo perito por hallarse en lugar distinto y las circunstancias impidieran la espera, o bien, el Juez considerase suficiente la concurrencia de uno (arts. 459 y 778 LECrim.).

Al igual que ocurre con los demás profesionales del Derecho, el perito también puede reunir ciertas incompatibilidades, como que sea una persona relacionada con el imputado que no tenga la obligación de testificar, en virtud del art. 416 LECrim; o que incurra en alguna causa de recusación como las siguientes: “*1.º Parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo. 2.º Interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante. 3.º Amistad íntima o la enemistad manifiesta*” (arts. 468 y 469 LECrim.).

Además de los supuestos anteriores, en el caso de que el reconocimiento e informe pericial no pudiera tener lugar en el juicio oral, los peritos nombrados también podrán ser recusados por las partes, en cuyo caso, éstos podrán nombrar un nuevo perito

a su costa, antes de que comience el reconocimiento, debiendo manifestar al Juez el nombre y habilitación del perito (arts. 467, 471 y 472 LECrim.).

## **1.2 El informe pericial**

El informe pericial se regula en el Título V, Capítulo VII, arts. 456 a 485; y en el Título III, Capítulo III, Sección 3ª, arts. 723 a 725 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### **1.2.1 El informe pericial y las diferencias con el informe técnico-policial:**

El informe pericial es un documento oficial elaborado por expertos en la materia que también forman parte, con carácter general, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y que constituye un verdadero medio de prueba. En este caso, el experto perito analiza todos los elementos circundantes al hecho punible con el fin de mostrar una valoración que pueda ser utilizada en el juicio oral a petición de la autoridad correspondiente.

En cambio, el informe técnico-policial, es un documento que forma parte del Atestado policial, el cual es redactado por los funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, sin ser requeridos previamente por la autoridad judicial. En él se declaran los hechos presuntamente constitutivos de delito, las causas y sus circunstancias, sin intención de deducir la posible responsabilidad criminal del sujeto.

No obstante lo anterior, un informe técnico-policial también puede adquirir fuerza probatoria si ha sido elaborado por un experto en la materia que haya sido designado alguna vez como perito judicial, pese a no haber sido requerido en esta ocasión. Algunos profesionales denominan estos informes como prepericiales<sup>89</sup>.

### **1.1.2 Contenido del informe pericial:**

Por lo general, el informe pericial no tiene una estructura cerrada, pero sí debe contemplar determinados elementos (art. 478 LECrim.), siendo frecuente que contenga en su conjunto: quién solicita la prueba, el número de procedimiento, las fechas de las solicitudes y de los hechos, la finalidad del estudio, el método que se debe utilizar en la

---

<sup>89</sup> POMARES RAMÓN, C. y VADILLO GARCÍA, J.: *“La Policía Local como Policía Judicial. Manual para la inspección técnico-policial”*, 2ª ed., Ed. ECU, Alicante, 2016, págs. 177 y ss.



investigación, las características del objeto, el procedimiento de investigación, las conclusiones y la remisión al órgano correspondiente.

En este sentido, es de destacar la normativa UNE-EN ISO/IEC 17025:2017, sobre los Criterios generales para la acreditación de laboratorios de ensayo y calibración, de la Entidad Nacional de Acreditación, la cual establece los requisitos necesarios que deben cumplir los laboratorios de ensayo y calibración para que a sus estudios se les otorgue calidad y validez a nivel internacional; y la normativa UNE 197001:2019, sobre los Criterios generales para la elaboración de informes periciales, la cual establece los requisitos básicos que deben observar los informes periciales, sin entrar a determinar los métodos específicos que deben utilizarse en su elaboración.

### **1.3 El juicio oral**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal dedica todo el Libro III para regular el acto del juicio oral, abarcando dicha regulación cien artículos que van desde el art. 649 al art. 749.

#### **1.3.1 Actuaciones antes de la celebración del juicio oral:**

Cuando el Juez que vaya a conocer del asunto considere procedente la apertura del juicio oral, el Letrado de la Administración de Justicia (considerado aún por la LECrim. como Secretario judicial) comunicará la causa al Ministerio Fiscal (o al actor privado, en su caso) para que formule, en el plazo de 5 días, su escrito de calificaciones; dando traslado al término de este plazo, a la acusación particular para que haga lo mismo.

Posteriormente, el Letrado de la Administración de Justicia comunicará la causa a los procesados (y personas civilmente responsables) que deberán igualmente formular sus escritos de defensa sobre los hechos que se les atribuyen las acusaciones, manifestando su conformidad o disconformidad. En ambos casos, las partes podrán examinar las piezas de convicción recabadas durante la investigación.

En ambos escritos, de acusación y defensa, las partes propondrán las pruebas de las que van a valerse en sus pretensiones, presentando las listas de testigos o peritos que deban declarar y las copias de las mismas que deban ser entregadas a la otra parte. En estas listas aparecerán los nombres, apellidos (incluidos apodos, si fueran conocidos de

esa forma) y domicilio, debiendo solicitar la parte al Juez, si lo estima conveniente, su citación formal.

Cuando lo estimen conveniente, las partes podrán hacer uso del mecanismo de recusación por las causas expresadas en el art. 468 LECrim., la cual deberá formularse en el plazo de 3 días desde que se da traslado a la lista. Formulada esta la recusación, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la parte que nombró al perito o testigo recusado.

Así mismo, podrán solicitar que se practique alguna diligencia cuya práctica prevean imposible en el acto del juicio oral o que pudiera motivar la suspensión del mismo.

Una vez presentados los escritos, el Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia dando fe de los escritos y acordará el traslado al Juez para que examine las pruebas propuestas, admitiendo éste mediante auto las que estima pertinentes y desechando el resto. Contra este auto, las partes no podrán formular recurso alguno, salvo que declarasen la improcedencia de la prueba, en cuyo caso cabrá de formular protesta para interponer en su momento recurso de casación.

Una vez finalizado este proceso, el Letrado de la Administración de Justicia establecerá el día y hora en que deberá celebrarse el juicio, expidiendo los exhortos y mandamientos necesarios para la citación de peritos y testigos, que como ya se vio, deberán confirmar el nombramiento. Si los peritos o testigos no acudieran al llamamiento con causa justificada, incurrirán en multa (art. 175.5ª LECrim.) y se volverán a llamar. Si siguen sin comparecer, se les imputará delito de obstrucción a la Justicia del art. 463.1 CP.

### 1.3.2 Celebración del juicio oral:

Con la apertura del juicio oral, el Juez que va a conocer del asunto dará opción a las partes de declarar sobre la existencia de artículos de precio pronunciamiento, los cuales versarán sobre falta de competencia, cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía o indulto, o falta de autorización administrativa para procesar a determinadas personas. Si estas causas no concurren, el juicio se celebrará seguidamente de forma pública, salvo lo dispuesto en el art. 681 LECrim.

En el día escogido, el Letrado de la Administración de Justicia cuidará que todas las piezas de convicción se encuentren en la sala, declarando el Juez cuando estime oportuno la apertura del acto del juicio. Posteriormente, el Juez dará opción a los procesados a confesar sobre los hechos que se les imputan, continuando el procedimiento con las preguntas de las acusaciones y de la defensa.

Cuando el juicio deba continuar, se le informará a los procesados sobre el hecho que motivó la instrucción, dándose lectura a los escritos de calificaciones y a las listas de testigos y peritos presentadas, así como la relación de pruebas propuestas y admitidas.

A continuación, se pasará a la práctica de diligencias y a examinar a los testigos que hubiera, en el orden de presentación. Las declaraciones que formulen los funcionarios de la Policía Judicial tendrán valor de declaraciones testificadas.

En cuanto a la actividad probatoria pericial, con carácter general, si ésta implica cualquier reconocimiento, se procurará realizar en sala; de lo contrario, el juicio se suspenderá hasta que pueda realizarse el reconocimiento o continuará con la práctica de otras diligencias mientras los peritos verifican el objeto. También podrán reproducirse las diligencias sumariales que no pudieran ser reproducidas en el acto del juicio oral, a instancia de parte.

En el caso concreto de la dactiloscopia, existen dos formas de acceso de la huella dactilar al juicio oral. En un primer supuesto, puede que sólo se tenga esa diligencia policial y su informe dactiloscópico preliminar, emitido por los funcionarios en la escena del crimen, que incorporan al Atestado. Como se vio en reiteradas ocasiones, el Atestado carece de la suficiente fuerza probatoria, por lo que requerirá para su incorporación al proceso la ratificación en el acto del juicio por los funcionarios que lo practicaron, sometiéndose al procedimiento de contradicción y a las demás garantías que fundamentan el proceso penal.

No obstante, esta primera premisa no es lo normal. En la gran mayoría de casos, sobre esa diligencia policial se practica una prueba pericial, obteniéndose un verdadero informe pericial que se incorpora a las actuaciones. Esa pericial puede incorporarse al acto del juicio bien por comparecencia del perito, que lo ratifica, sometiéndose a las preguntas de las partes; o bien, considerándolo como prueba documental.

En este último sentido, se debe destacar la doctrina del Tribunal Supremo en relación con el art. 788.2 LECrim., que permite la incomparecencia en el juicio oral del perito que ha elaborado el informe dactiloscópico, al considerar esta prueba pericial como una prueba documental, dado su carácter preconstituido. Además de esto, la jurisprudencia se apoya en que el informe dactiloscópico equivale a una fotografía papilar de la persona a la que pertenece, por lo que justifica así su consideración como prueba documental<sup>90 91</sup>

Practicadas las pruebas, las partes podrán modificar sus escritos de calificación provisional, elevando sus conclusiones a definitivas. Terminada la acusación y defensa, el Juez dará a los procesados la última palabra y terminada ésta, declarará concluido el juicio para sentencia.

## **2. Valoración judicial de la prueba dactilar como indicio**

La prueba indiciaria es aquella que no demuestra directamente la comisión de unos hechos y su autoría, pero aporta una información relevante en relación con otros elementos vinculados a ellos, que permite finalmente acreditar aquéllos. Dicho en otras palabras, de lo que se trata es de ir uniendo eslabones, entendidos éstos como las diversas pruebas indiciarias, hasta concluir una cadena que determine el hecho y su autor<sup>92</sup>.

Esto es lo que ocurre, volviendo con el mismo ejemplo de capítulos anteriores, cuando se hallan las huellas dactilares de un sujeto en el arma homicida. Con estas huellas no se demuestra que dicho sujeto cometió el delito, pero se acredita su presencia en la escena, de tal forma que, a través de otras pruebas indiciarias o directas se llegará a la conclusión de quién fue la persona que cometió el delito.

---

<sup>90</sup> CONTRERAS GARCÉS, J.: “*Trascendencia de los informes periciales de dactiloscopia en los tribunales de justicia*”, Revista Técnica del Cuerpo Nacional de Policía nº 119, Ed. Instituto de Estudios de la Policía, Madrid, 2013, págs. 52 y ss.

<sup>91</sup> No obstante, esta tesis no resultó pacífica al declararse en otra ocasión la nulidad de la sentencia basada en pruebas periciales cuyos peritos no habían comparecido en juicio oral. Esto ocurrió concretamente en la Sentencia del Tribunal Supremo 2162/1992, de 24 de junio. Sin embargo, del sentido de dicha sentencia se deriva que la causa, más que por la no comparecencia de los peritos, fue por utilizar como prueba de cargo una huella hallada en una superficie en la que había tránsito público. Por lo que considero dicha sentencia que había un “*absoluto vacío probatorio*”.

<sup>92</sup> GUZMÁN FLUJA, V.C.: “*Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 316 y ss.

Esta prueba indiciaria ha tenido especial relevancia en la jurisprudencia española, ya que son mucho más numerosas las sentencias que se apoyan en dichos indicios que en pruebas directas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional declara que: *“Sin duda, la prueba directa es más segura y deja menos márgenes a la duda que la indiciaria. Pero es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad de ciertos delitos y, especialmente de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social”*<sup>93</sup>.

La valoración de la prueba indiciaria debe sujetarse a determinados requisitos que el mismo Tribunal Constitucional ha establecido, al considerar que: *“Para que la prueba indiciaria pueda traspasar el umbral de las meras sospechas o conjeturas, ha de gozar de los siguientes requisitos:*

- a) el hecho o hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados;*
- b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados;*
- c) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicité el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia, y*
- d) finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común”*<sup>94</sup>.

En relación con este último punto, es importante tener en cuenta que esos criterios y reglas de la experiencia no pueden llegar a conclusiones alternativas que tengan el mismo grado de probabilidad de ser ciertas o se contradigan con elementos

---

<sup>93</sup> STC 174/1985, de 17 de diciembre, F.J. 4.

<sup>94</sup> STS 137/2002, de 3 de junio, F.J. 6.

que sí han sido declarados probados, dado que todo ello daría lugar a la consideración del indicio como sospecha<sup>95</sup>.

### **3. Estrategias de impugnación de la prueba pericial**

Del conjunto del presente trabajo puede comprobarse cómo la problemática (o ventaja) procesal esencial de la prueba pericial dactiloscópica radica en no poder atribuir la comisión de hechos a una determinada persona que es identificada a través de sus huellas. Partiendo de esta base, deberá impugnarse en primer lugar cualquier valoración judicial que implique esta premisa, en vulneración del derecho a la presunción de inocencia que establece el art. 24.2 de la Constitución.

La impugnación de esta prueba debe ser mínimamente razonada, dado que, por ejemplo, siempre se podrá argumentar que “el eslabón” indiciario en el que se apoya la acusación podría haberse producido por la concurrencia de cualquier persona, siendo “casualidad” que haya quedado impregnada la de nuestro defendido.

Este argumento debe ser coherente con las circunstancias del lugar, tiempo y objeto donde se hallaron las huellas ya que, al igual que en el supuesto que se vio anteriormente del arma homicida, si las huellas aparecen en la caja registradora del local donde nunca ha trabajado nuestro cliente, habiendo acudido en una única ocasión como consumidor y existiendo además otros elementos que apuntan a su participación en el robo, esta defensa es difícilmente viable<sup>96</sup>.

Otra posibilidad sería, en su caso, la impugnación de la cadena de custodia de la huella dactilar, alegando algún tipo de incidencia que distorsione el resultado de la identificación; por ejemplo, la falta de documentación que acredite quién, dónde y cómo se obtuvieron las huellas o dónde se han custodiado. En este caso, la carga de la prueba pertenece al acusado, el cual deberá probar la ruptura de la cadena de custodia. Si consigue demostrarse este hecho, se vulnerará el derecho a un proceso con todas las garantías (nuevamente del art. 24CE), por lo que la pericial no sería válida, en nuestro favor<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: “Prueba y presunción de inocencia”, Ed. Iustel, Madrid, 2005, págs. 262 y ss.

<sup>96</sup> STS 468/2002, 15 de Marzo de 2002, F.J. 1.

<sup>97</sup> FIGUEROA NAVARRO, C. (Dir.): “La cadena de custodia en el proceso penal”, Ed. Edisofer, Madrid, 2015, págs. 24 y ss.

En cuanto a la posibilidad de repetición de la pericial (la contrapericial) en este caso no sería adecuada, salvo que el acusado al que se defiende no hubiera participado en la comisión del delito. En este supuesto, la prueba siempre sería pertinente, dado que: *“El derecho de contradicción se extiende a las pruebas periciales y la única posibilidad de su ejercicio consiste en la repetición de la prueba pericial, dado que, de otra manera, la Defensa no contaría con conocimientos técnicos o científicos suficientes para exponer sus puntos de vista ante el Tribunal”<sup>98</sup>*.

Finalmente, es de destacar que el momento procesal para impugnar esta pericial es en el escrito de calificación del delito. De lo contrario, se entenderá que la defensa admite los medios de prueba<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> STS 503/2001, 30 de Marzo de 2001, F.J Único.

<sup>99</sup> STS 1058/2006, 2 de Noviembre de 2006, F.J. 4.

# CONCLUSIONES



PRIMERA. La “Dactiloscopia” es la ciencia que estudia las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos, conformando el conjunto de crestas y surcos de cada dedo un “Dactilograma”. La impresión dejada por dichos accidentes en una superficie recibe el nombre de “huella dactilar”.

La morfología de la yema de los dedos es única en cada persona y permanece intacta durante toda su vida, por lo que el estudio de la huella dactilar permite la identificación de una persona en cualquier momento de su vida. En esta identificación será necesaria la concurrencia de una serie de puntos característicos en el cotejo, los cuales son particularidades de la cresta en cuanto a su forma, longitud o dirección y constituyen la base de la identificación, previa comparación de impresiones.

SEGUNDA. El procedimiento para obtener las huellas se llevará a cabo por expertos en la materia (dactilógrafos) y con los materiales necesarios para su revelado y conservación, escogidos según la superficie en la que quede impregnada la huella dactilar. De entre los reactivos más utilizados se encuentra: la ninhidrina, el DFO, polvos magnéticos, el cloruro de plata, óxido de magnesio, óxido férrico, sulfato de plomo, antraceno, ceniza o el nitrato de mercurio.

Una vez que la huella latente es revelada, se toma una fotografía del resultado. En caso de ser imposible tomarla, los expertos deben trasplantar la huella desde la superficie a un soporte adecuado para posteriormente trabajar con ella, siendo frecuente la utilización de cinta adhesiva y el papel fotográfico.

Posteriormente, la huella se incorporará al Sistema Automático de Identificación Dactilar, el cual es un sistema informático policial que alberga todas las reseñas de huellas latentes y de impresiones dactilares de la población. A través de este sistema se lleva a cabo una comparativa y análisis de los puntos característicos de las muestras, con el fin de identificar a la persona a la que corresponde una huella concreta.

TERCERA. Al inicio del procedimiento penal, se lleva a cabo las diligencias de investigación, las cuales son el conjunto de actividades que tienen lugar en la fase de instrucción, tendentes al esclarecimiento de los hechos delictivos y a la averiguación del autor de los mismos. Pueden clasificarse de diversas formas, según su naturaleza material, personal, corporal o según afecten en su práctica a derechos fundamentales.

La mayor problemática que pueden presentar es que no puedan adquirir fuerza probatoria al constituirse como verdaderas pruebas en el acto del juicio oral, por no ser ratificadas, reproducidas, por haber desaparecido o por haber vulnerado los derechos fundamentales del investigado, perdiendo así la posibilidad de fundamentar una condena o una absolución en el fallo.

CUARTA. La huella dactilar, como diligencia de investigación, puede insertarse entre los grupos de diligencias personales y corporales, otorgándole el art. 366 LECrim. el carácter de diligencia urgente, dada su naturaleza y posibilidad de que desaparezca, debiendo practicarse sin interrupción y con preferencia a las demás, siendo la causa por la que la Ley permite que se realice sin la presencia judicial.

Esta diligencia únicamente facilita el reconocimiento e identificación de los sujetos que han participado en el escenario de un crimen, dejando constancia de la presencia de una persona en el lugar del hecho, sin que por ello pueda ser imputada como autora o cooperadora del mismo.

QUINTA. Al no existir una suficiente regulación legal específica acerca de la obtención, tratamiento y eficacia de la huella dactilar, el desarrollo de esta cuestión ha sido completado con la jurisprudencia, la cual ha hecho suyos los razonamientos científicos periciales, recabando entre sus fundamentos los elementos técnicos que conducen a considerar como apta una huella dactilar. Destaca el fundamento científico por el cual, si una huella analizada alcanza de 8 a 10 puntos característicos comunes, sin semejanza alguna con la huella cotejada, puede establecerse sin género de duda la identificación del sujeto al que pertenecen.

SEXTA. Cada país tiene su propio método para identificar a una persona por la huella dactilar. Países como España, Italia, Alemania, Suecia, Bélgica, Francia, Portugal, Holanda o Rumanía, eligen el método empírico normalizado, caracterizado por la utilización de un número determinado de puntos característicos. Y países como Reino Unido, Noruega, Irlanda del Norte, Escocia, EEUU o Australia, utilizan el método integrador, caracterizado por seguir la opinión del experto y su razonamiento cuantitativo y cualitativo en el análisis de las coincidencias.

Pese a que cada Estado ha escogido el método de identificación dactilar más conveniente a su juicio, ello no implica que, en lo relativo a la investigación criminal a

nivel trasnacional, la variación en los métodos de análisis de las huellas dactilares se interponga en la validez de los datos identificativos resultantes de las diligencias de investigación de cada país en el seno de un procedimiento penal. Para dotar de validez y eficacia a dichos resultados en el ámbito supranacional, se han formulado diversos acuerdos europeos e internacionales.

SÉPTIMA. Una vez obtenidos los datos identificativos del sujeto en la investigación penal, la prueba material que contiene dicha identificación y que será utilizada en el juicio oral, es el denominado informe pericial dactiloscópico. Éste es elaborado por expertos peritos en el área de conocimiento exigido en su caso, con el fin de ayudar al juzgador a formarse una opinión jurídica que le permita resolver el asunto. Con carácter general, los profesionales encargados de elaborar el informe pericial dactiloscópico pertenecen a la Unidad de la Policía Científica.

OCTAVA. Existen dos formas de acceso de la huella dactilar al juicio oral. En un primer supuesto, puede que sólo se tenga esa diligencia policial y su informe dactiloscópico preliminar, emitido por los funcionarios, incorporado al Atestado. En este caso, para aportarla al proceso se precisa la ratificación en el acto del juicio por los funcionarios que lo practicaron, sometiéndose al procedimiento de contradicción y a las demás garantías que fundamentan el proceso penal.

No obstante, esta primera premisa no es lo normal. En la gran mayoría de casos, sobre esa diligencia policial se practica la pericial, obteniéndose un verdadero informe pericial que se incorpora a las actuaciones. Esa pericial puede incorporarse al acto del juicio, bien por comparecencia del perito, que lo ratifica, sometiéndose a las preguntas de las partes; o bien, considerándolo como prueba documental, en la cual tiene lugar la .incomparecencia del perito en juicio dado el carácter preconstituido de la misma.

La prueba pericial dactiloscópica se valorará como una prueba indiciaria, entendida ésta como aquella que no demuestra directamente la comisión de unos hechos y su autoría, pero aporta una información relevante en relación con otros elementos vinculados a ellos, que permite acreditarlos.

Finalmente, como posibles estrategias de impugnación de la pericial dactiloscópica, según la situación en la que se encuentre el acusado, están: la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por atribuir directamente la

comisión de hechos a una determinada persona solamente por ser identificada a través de sus huellas; la impugnación de la cadena de custodia de la huella dactilar; o la repetición de la pericial (la denominada contrapericial).

## BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

ABEL LLUNCH, X. y RICHARD GONZALEZ, M.: “*Estudios sobre prueba penal*”, Volumen II, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2011.

ARMENTA, T.: “Lecciones de Derecho procesal penal”, Ed. Marcial Pons, ed. 8ª, Madrid, 2015.

CONTRERAS GARCÉS, J.: “*Trascendencia de los informes periciales de dactiloscopia en los tribunales de justicia*”, Revista Técnica del Cuerpo Nacional de Policía nº 119, Ed. Instituto de Estudios de la Policía, Madrid, 2013, págs. 52 y ss.

DE ANTÓN Y BARBERÁ, F. y DE LUIS Y TURÉGANO, J.V.: “*Policía Científica*”. Volumen I. Ed. Tirant Lo Blanch, ed. 5ª, Valencia, 2012.

DELGADO MARTÍN, J.: “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración”, Diario La Ley, Nº 6, Sección Ciberderecho, 11 de Abril de 2017, Ed. Wolters Kluwer.

DUCE J. M.: “*La prueba pericial*”, Ed. Ediciones Didot, Argentina, 2013.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: “*Prueba y presunción de inocencia*”, Ed. Iustel, Madrid, 2005.

FERRO VEIGA, J. M.: “*El método técnico-científico en la investigación del delito*”, Ed. Formación Alcalá, Jaén, 2013.

FIGUEROA NAVARRO, C. (Dir.): “*La cadena de custodia en el proceso penal*”, Ed. Edisofer, Madrid, 2015.

GONZÁLEZ CANO, M.I (Dir.): “*Cooperación judicial penal en la Unión Europea. Reflexiones sobre algunos aspectos de la investigación y el enjuiciamiento en el espacio europeo de justicia penal*”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

GONZÁLEZ CANO, M.I (Dir.): “*Integración europea y justicia penal*”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

GISBERT CALABUIG: “*Medicina legal y Toxicología*”, 6ª ed., Ed. Masson, 2004.

GUZMÁN FLUJA, V.C.: “*Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 316 y ss.

OTERO SORIANO, J. M (Dir. y Coord.): “*Policía Científica. 100 Años de Ciencia al Servicio de la Justicia*”, Ed. Ministerio del Interior - Comisaría General de Policía Científica, 2011.

POMARES RAMÓN, C. y VADILLO GARCÍA, J.: “*La Policía Local como Policía Judicial. Manual para la inspección técnico-policial*”, 2ª ed., Ed. ECU, Alicante, 2016.

RIFÁ SOLER, J.M; RICHARD GONZÁLEZ, M.; RIAÑO BRUN, I.: “*Derecho procesal penal*”, Edita Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra Dirección General de Comunicación, Pamplona, 2006.

SÁNCHEZ RUIZ, J.: “*Estudio sobre la distorsión en la identificación de las huellas latentes. Su influencia para estudio e identificación en el SAID*”, Ciencia Policial, Revista Técnica del Cuerpo Nacional de Policía, 2013.

URIARTE VALIENTE, L.M. y FARTO PIAY, T.: “*El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*”, 2ª edición, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

### **PÁGINAS WEB**

ACAIP-SAP FORMACIÓN: “*Identificación dactiloscópica*”, en línea, [http://www.acaip.info/formacion/formacion\\_2009/temario\\_dactiloscopia.pdf](http://www.acaip.info/formacion/formacion_2009/temario_dactiloscopia.pdf)

BROWN, J.: “*Desarrollan una IA que crea huellas dactilares capaces engañar a los sensores biométricos*”, en línea, <https://es.gizmodo.com/desarrollan-una-ia-que-crea-huellas-dactilares-capaces-1830484783>

BUENO ARUS, F.: “*El principio de reciprocidad en la extradición y en la legislación española*”, en línea, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46249.pdf>

DE ANTÓN Y BARBERÁ, F.: “*Las huellas dactilares a examen*”, en línea, <https://www.uv.es/recrim/recrim09/recrim09n02.pdf>

CAMPOS SÁNCHEZ, M. y ORENES BARQUERO, M.C.: “*Las diligencias de investigación en el proceso penal*”, en línea, [http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver\\_articulo.php?articulo=111](http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver_articulo.php?articulo=111).

CRIMINALÍSTICA MX: “*Criminalística. Huellas dactilares*”, en línea, <https://criminalistica.mx/areas-forenses/dactiloscopia/1079-criminalistica-huellas-dactilares>

CARDINI, F.: “*Por qué las huellas digitales son diferentes en los gemelos idénticos*”, en línea, <http://www.tecnicasdeinvestigacioncriminal.com/ARTICULOS/Gemelos%20id%E9nticos%20huellas.pdf>

CRIMINALÍSTICA PARA TODOS: “*Sistema dactiloscópico argentino*”, en línea, <https://criminalisticaparatodos.wordpress.com/2012/06/25/sistema-dactiloscopico-argentino/>

CASILLAS ARIAS, E. N.: “*Estandarización de técnicas de revelado de huellas latentes en superficies porosas y no porosas*”, en línea, [http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1603/articulos/Articulo9\\_Estandarizacion\\_de\\_las\\_tecnicas\\_de\\_rrevelad\\_de\\_huellas\\_latentes\\_en\\_superficies\\_porosas\\_y\\_no\\_porosas.pdf](http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1603/articulos/Articulo9_Estandarizacion_de_las_tecnicas_de_rrevelad_de_huellas_latentes_en_superficies_porosas_y_no_porosas.pdf)

GALLARDO, A.: “*Nacen unos trillizos idénticos y con la misma huella dactilar*”, en línea, [https://www.diariocordoba.com/noticias/sociedad/nacen-trillizos-identicos-misma-huella-dactilar\\_342821.html](https://www.diariocordoba.com/noticias/sociedad/nacen-trillizos-identicos-misma-huella-dactilar_342821.html)

IGLESIAS GARCÍA, J.M.: “*La Lofoscopia. Su valor como prueba en el proceso penal*”, en línea, [https://repositorio.ucjc.edu/bitstream/handle/20.500.12020/245/220317TESIS%20M.J.%20IGLESIAS\\_PPAGINAD%20DEFINITIVO%20COMPLETAv2%20-%20copia.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucjc.edu/bitstream/handle/20.500.12020/245/220317TESIS%20M.J.%20IGLESIAS_PPAGINAD%20DEFINITIVO%20COMPLETAv2%20-%20copia.pdf?sequence=1)

INTERPOL: “*Marco jurídico. Acuerdos de cooperación*”, en línea, <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Marco-juridico/Acuerdos-de-cooperacion>

ISTOPIA HISTORIA: “*La Dactiloscopia, la forma más rápida y segura de atrapar a un asesino*”, en línea, <https://istopiahistoria.blogspot.com/2017/09/la-dactiloscopia-la-forma-mas-rapida-y.html>

KIRSCHBAUM, R.: “*Adhesivo en los dedos para no dejar huellas*”, en línea, [https://www.clarin.com/sociedad/adhesivo-dedos-dejar-huellas\\_0\\_r1I7AGbRYe.html](https://www.clarin.com/sociedad/adhesivo-dedos-dejar-huellas_0_r1I7AGbRYe.html)

LANZAROTE MARTÍNEZ, P.: “*La intervención telefónica como medio de investigación y la prueba en el proceso penal tras la reforma de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre*”, en línea, [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Lanzarote%20Martinez,%20Pablo.pdf?idFile=56009c14-c296-46b4-90c3-a52c5fa9f240](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Lanzarote%20Martinez,%20Pablo.pdf?idFile=56009c14-c296-46b4-90c3-a52c5fa9f240).

LÓPEZ LÓPEZ, S.: “*Sistema dactiloscópico español*”, Policía Científica I, en línea, <https://www.docsity.com/es/sistema-dactioscopico-espanol/2992336/>

NOTICIAS JURÍDICAS: “*Legislación penal: Acuerdos internacionales*”, en línea, [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/index.36.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/index.36.html)

PILLAJO, J.: “*Dactiloscopia*”, en línea, <https://es.slideshare.net/JorgeRodriguez161/dactiloscopia-50641577>

POLIZIA ZIENTIFIKOAREN UNITATEA: “*Operaciones fundamentales de criminalística*”, en línea, [https://www.ela.eus/es/gizalan/ertzaintza-policia-foral/unprotectedOficial\\_2016\\_criminalistica.compressed.pdf](https://www.ela.eus/es/gizalan/ertzaintza-policia-foral/unprotectedOficial_2016_criminalistica.compressed.pdf)

REUS MARTINEZ, N.: “*Convenios internacionales en materia procesal y notificaciones en la Unión Europea*”, en línea, [http://madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_Revista\\_FP&cid=1109168501503&esArticulo=true&idRevistaElegida=1109168491152&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome\\_RJU&seccion=1109168469736&siteName=RevistaJuridica](http://madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=1109168501503&esArticulo=true&idRevistaElegida=1109168491152&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU&seccion=1109168469736&siteName=RevistaJuridica)

ROBLEDO ACINAS, M.; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, J. A. y AGUILAR UNGIL, R.: “*Estudio de las frecuencias de los tipos dactilares y de los puntos característicos en dactilogramas de población española*”, en línea, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5493225.pdf>



SABATER-TOBELLA, J.: “*Capecitabina borra huellas dactilares*”, en línea, <https://www.medicinapersonalizadagenomica.com/capecitabina-borra-huellas-dactilares/#.XMluaOgzbIU>

TRSD: “*Huellas dactilares falsificadas con impresión 3D imposibles de detectar*”, en línea, <https://impresiontresde.com/huellas-dactilares-impresion-3d/>

VILALBA, J.R.: “*Un delincuente se puso las huellas del pie en los dedos de la mano, pero lo identificamos*”, en línea, <https://www.ideal.es/granada/delincuente-puso-huellas-20190324021505-ntvo.html>

20 MINUTOS: “*Una falsa huella de sílice, la nueva táctica de los que llegan tarde al trabajo*”, en línea, <https://www.20minutos.es/noticia/565562/0/falsa-huella/fichar/llegar-tarde-trabajo/>

WOLTERS KLUWER: “*Prueba dactiloscópica*”, en línea, [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jjTAAAUNjCxMLtbLUouL\\_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgBkVKDPNQAAAA==WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jjTAAAUNjCxMLtbLUouL_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgBkVKDPNQAAAA==WKE).

## **NORMATIVA**

### **Normativa nacional**

Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

Orden INT/1202/ 2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Circular 1/1989, de 8 de marzo, sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado.

Circular 4/2013, de 30 de diciembre, sobre las diligencias de investigación, de la Fiscalía General del Estado.

### **Normativa internacional y europea**

Acuerdo entre el Reino de España y la República Argentina sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho ad referendum en Madrid el 7 de octubre de 1998.

Acuerdo entre el Reino de España y el Gobierno de la República de Guatemala sobre cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho ad referendum en Guatemala el 9 de julio de 1999.

Acuerdo entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil sobre cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho ad referendum en Madrid el 11 de noviembre de 1999.

Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 25 de Junio de 2003, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y EEUU de 29 de mayo de 1979 y Tratado Suplementario de Extradición de 25

de enero de 1975, 9 de febrero de 1988 y 12 de marzo de 1996, hecho ad referendum en Madrid el 17 de diciembre de 2004

Acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel de cooperación en materia de lucha contra la delincuencia, hecho ad referendum en Jerusalén, el 19 de abril de 2007.

Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000.

Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.

Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza.

Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza.

Dictamen 8239/1979, de 4 diciembre, de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo

Instrumento de ratificación de España del Convenio relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo,

la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, hecho en Prüm el 27 de mayo de 2005.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; firmado en Roma el 25 de marzo de 1957.

UNE-EN ISO/IEC 17025:2017, sobre los Criterios generales para la acreditación de laboratorios de ensayo y calibración.

UNE 197001:2019, sobre los Criterios generales para la elaboración de informes periciales.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Tribunal Supremo**

STS 2162/1992, de 24 de junio.

STS 2328/1994, de 13 de febrero.

STS 581/1994, de 2 de noviembre.

STS 1514/1994, de 22 de diciembre.

STS 908/1995, de 18 septiembre.

STS 1024/1999, 17 de Junio de 1999.

STS 1305/2000, de 21 de julio.

STS 503/2001, 30 de Marzo de 2001.

STS 468/2002, 15 de Marzo de 2002.

STS 137/2002, de 3 de junio.

STS 1159/2005, de 10 de octubre.

STS 1058/2006, 2 de noviembre de 2006.

STS 1168/2006, de 29 de noviembre.

STS 1268/2006, de 20 de diciembre.

STS 707/2008, de 30 de octubre.

STS 383/2010, de 5 de mayo.

STS 757/2010, de 14 de julio.

STS 617/2010, de 24 de junio.

STS 16/2014, de 30 de enero.

STS 980/2016, 11 de enero.

STS 134/2017, de 2 de marzo.

STS 18/2017, de 20 de enero.

### **Audiencias Provinciales**

SAP de Vizcaya, Sección 2ª, nº 210/2017, de 6 de marzo.

SAP de Granada, Sección 2ª, nº 175/2017, de 1 de septiembre.

SAP Las Palmas, Sección 6, nº 185/2017, de 20 de abril.

SAP de Barcelona, Sección 9ª, 268/2017, de 14 de febrero.

ATS 92/2001, de 19 de enero.

### **Tribunal Constitucional**

STC 89/1988, de 9 de mayo.

STC 37/1989, de 15 de febrero.

STC 100/1985, de 3 de octubre.

STC 174/1985, de 17 diciembre.

STC 207/1996, de 16 de diciembre.

STC 70/2002, de 3 de abril.

STC 206/2003, de 1 de diciembre.

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

STEDH de 17 de diciembre de 1996, Saunders vs. Reino Unido.